

## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

*“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”*

**CM5.19.5413  
(RESPEL)**

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana No. D. 956 de 2021- y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que en el expediente identificado con el CM5.01.10.14.5413, obran las diligencias de control y seguimiento ambiental relacionadas con la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., antes INVERSIONES BRENES PINTO LTDA., con NIT 890.919.773-1, (actualmente EN LIQUIDACIÓN), ubicada en la calle 16 No. 45 – 104 del municipio de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor GABRIEL ANTONIO BRENES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.217.714.
2. Que mediante Auto No. 000851 del 26 de mayo de 2017<sup>1</sup>, *“Por medio del cual se hacen unos requerimientos”*, se estableció:

*“Artículo 1º Requerir a la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., (antes Inversiones Brenes Pinto LTDA), con NIT 890.919.773-1, ubicada en la calle 16 No. 45 – 104 del municipio de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor GABRIEL BRENES ACOSTA, o quien haga sus veces en el cargo, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:*

(....)

#### **Asunto (14) RESIDUOS SÓLIDOS:**

*En el término de treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del presente acto administrativo:*

- *Certificar la correcta disposición de elementos de protección personal (guantes) contaminados con aceites y grasas y los residuos provenientes del mantenimiento de la montacarga.*

<sup>1</sup> Notificado de manera personal el 5 de junio de 2017

- Reportar para el 2016 en el aplicativo del IDEAM, las cantidades realmente generadas, soportadas en los certificados entregados por el gestor externo e incluir en las corrientes de los residuos, los elementos de protección personal (guantes) contaminados con aceites y grasas y los residuos provenientes del mantenimiento de la montacarga. (...)
3. Que a través de comunicación oficial recibida con radicado No. 019735 del 5 de julio de 2017, la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S. (actualmente “EN LIQUIDACIÓN”), dio respuesta a los requerimientos realizados por la Entidad, indicando que los residuos provenientes del mantenimiento de la montacara eran llevados por la empresa ASTECMO; asimismo, indicó respecto del reporte en el RUA, “(...) informar a la entidad las razones por las cuales no se reportó en RUA, lodos de decapado, ya se había dado en la carta fechada junio 3 de 2015, en cual hacemos referencia primero a que en el galvanizado los lodos son una materia prima que utiliza industrias EMU a la cual se los vendemos. Solo en el 2015 se especificó que no eran lodos de galvanizado sino de decapado que es otra cosa muy diferente a lo que les respondimos que los 1.2 metros cúbicos de solución ácida serían filtrados antes de desecharlos por las aguas negras y lo que queda en el filtro pesa cerca de 500 gramos a un kg y se comenzaron a entregar a ASEI a partir del 2015. Por tal razón antes de esta fecha no hay reportes y en el 2016 por ser cantidades tan pequeñas fueron reportadas mezcladas con las estopas untadas con aceite. Por tal razón no quedaron separadas como lodos en el registro. Queda claro que hay que separar las cantidades en la entrega a ASEI para que queden registradas como lodos”
4. Que por Auto No. 1899 del 30 de mayo de 2018<sup>2</sup>, se requiere al usuario para que de manera inmediata dé cumplimiento con las siguientes obligaciones:

**“Artículo 1º.** Requerir a la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., con NIT 890.919.773-1, ubicada en la calle 16 No. 45 – 104 del municipio de Medellín – Antioquia, a través de su representante legal, el señor GABRIEL ANTONIO BRENES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.217.714, o quien haga sus veces en el cargo, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

(...)

**Asunto (14) RESIDUOS SÓLIDOS:**

De manera INMEDIATA:

- Reportar los residuos generados y dispuestos por dicha sociedad de manera discriminada por el tipo de residuo”.
5. Que el 12 de abril de 2018 se realizó visita de control y vigilancia a las instalaciones antes descritas, derivándose de la misma el Informe Técnico No. 004187 del 25 de junio del mismo año, el cual reportó entre otras, la siguiente información:

(...)

**3 CONCLUSIONES**

<sup>2</sup> Notificado por aviso el 11 de julio de 2018

- La empresa INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S. se dedica a la producción y comercialización de alambres y mallas galvanizados y recocidos de todos los calibres, mallas hexagonales, eslabonadas, onduladas, zarandas, concertina, tubería galvanizada y alambre de púas. Actividad realizada bajo código CIIU 2410 - Industrias básicas de hierro y de acero.

(...)

- Se generan residuos peligrosos tales como: material absorbente contaminado con grasas y aceites, lodos y luminarias. Dentro del establecimiento, se identificaron unos bidones vacíos que contuvieron sustancias químicas peligrosas, en visita se manifestó que estos recipientes son vendidos; por lo tanto, que se debe garantizar el manejo como un residuo RESPEL. La empresa tiene documentado un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos y Peligrosos con fecha de actualización del año 2012, motivo por el cual debe ser actualizado.
- El sitio de almacenamiento de los RESPEL se encuentra señalizado, de uso exclusivo, con piso duro y paredes de malla, adicionalmente durante la visita se presentaron los certificados de disposición final de los RESPEL desde el año 2016 hasta el año 2018. Se encontraron cantidades de residuos acopiadas, inferiores a lo reportado en la última fecha de entrega. Cabe resaltar que el ingreso al sitio de acopio se encontraba acumulado de mercancía que impedian el ingreso de forma fácil y segura.
- **La empresa se encuentra inscrita en el -RUA-, cuenta con registros actualizados desde el año 2010 hasta 2016, sin embargo, aún no se evidencia registro en la plataforma RUA del IDEAM para el año 2017.**

(...)

#### 4 RECOMENDACIONES

Se deja a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental:

(...)

- **Requerir al usuario para que actualice de manera inmediata el reporte de los residuos peligrosos en el Registro Único Ambiental – RUA, para los datos correspondiente al año 2017. Tener en cuenta que este requerimiento se le ha realizado a la empresa mediante el Auto Metropolitano N° 1899 del 30 de mayo de 2018, el cual ha sido notificado el 12 de junio de 2018**
- **Requerir al usuario para que suspenda la comercialización de los recipientes impregnados de sustancias químicas peligrosas y demuestre con certificados que la gestión la está realizando con empresas autorizadas para tal fin. Los certificados entregados por los proveedores deben ser conservados en el establecimiento para su respectivo seguimiento en las visitas de control y vigilancia por parte de la Entidad.**
- **Requerir al usuario para adecue de manera inmediata, el lugar de acceso al centro de acopio de Residuos Peligros, donde se garantice el ingreso de forma fácil y segura.** (HE RESALTADO Y SUBRAYADO).

6. Que el 27 de noviembre de 2018 se realizó visita de control y vigilancia a las instalaciones de la empresa investigada, de la cual se derivó el Informe Técnico Nro. 00-000258 del 11 de enero de 2019, el cual reportó entre otras, la siguiente información:

“(…)

### 3. CONCLUSIONES

*La empresa tiene como actividad principal la producción y comercialización de alambres y mallas galvanizadas (CIU 2410), para lo cual cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado suministrado por Empresas Públicas de Medellín (EPM) encontrándose que su consumo de agua promedio mensual es de 89 m<sup>3</sup>. No posee captaciones de aguas superficiales ni subterráneas.*

(…)

*Se generan residuos peligrosos tales como material absorbente contaminado con grasas y aceites, luminarias, bidones impregnados de sustancias químicas y lodos contaminados, los cuales son entregados a la empresa ASEI para su disposición final; sin embargo, de acuerdo a los certificados presentados correspondientes a los periodos 2017 y 2018, el usuario sigue entregando los bidones a terceros, ya que estos no aparecen en los mismos.*

**Cuenta con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos que no ha sido actualizado desde 2012, así como también cuenta con un acopio para los residuos generados que posee las siguientes características de acceso restringido, de uso exclusivo, señalizado, con pisos duros, con protección para las luminarias y paredes enmalladas. Cabe resaltar que el usuario retiró la mercancía de la entrada del acopio, quedando de fácil ingreso y seguro.**

**INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S. se encuentra inscrita como empresa manufacturera (RUA) encontrándose que a la fecha solo ha reportado los periodos de balance comprendidos entre 2010 y 2016, no ha realizado diligenciamiento del periodo 2017, incumpliendo con lo establecido en la Resolución 1023 de 2007.**

*El usuario dentro de su proceso utiliza ácido clorhídrico, la cual se almacena en cantidades aproximadas de 80 Litros, en un cuarto bajo techo, provisto de paredes y piso lavable, demarcado, se encuentran debidamente rotuladas y con su respectiva hoja de seguridad; **sin embargo, no se está implementando el Plan de Contingencias para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, toda vez que durante la visita no se suministró información alguna del mismo.***

(…)

### 4. RECOMENDACIONES

*Se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica Ambiental evaluar los siguientes hechos y tomar las acciones que considere pertinentes frente a:*

- ***El incumplimiento por parte del usuario a los requerimientos hechos por la Entidad a través de los Autos 851 del 26 de mayo de 2017 y 1899 del 30 de mayo de 2018, en cuanto a:***

- **Certificar la disposición de elementos de protección personal (guantes) contaminados con aceites y grasas y los residuos provenientes del mantenimiento de la montacarga.**
  - **Reportar para el 2016 en el aplicativo del IDEAM, las cantidades realmente generadas, soportadas en los certificados por el gestor externo e incluir en las corrientes de los residuos, los elementos de protección personal y los residuos provenientes de del mantenimiento de la montacarga.**
  - **Reportar los residuos generados y dispuestos por dicha sociedad de manera discriminada por el tipo de residuo.**
- **Retomar las recomendaciones hechas en el informe 10602-004187 del 25 de junio de 2018, que a la fecha no han sido actuadas, en cuanto a:**

- (...)
- **Requerir al usuario para que actualice de manera inmediata el reporte de los residuos peligrosos en el Registro Único Ambiental (RUA), para los datos correspondientes al año 2017. Tener en cuenta que este requerimiento se le ha realizado mediante al Auto 1899 del 30 de mayo de 2018.**
- **Requerir al usuario para que suspenda la comercialización de los recipientes impregnados de sustancias químicas peligrosas y demuestre con certificados que la gestión la está realizando con empresas autorizadas para tal fin. Los certificados entregados por los proveedores deben ser conservados en el establecimiento para su respectivo seguimiento en las visitas de control y vigilancia por parte de la Entidad.**

(...)

- **El usuario no posee certificados de disposición final de las luminarias ni los lodos generados, por tanto deberá presentarlos con el fin de verificar que estos están siendo dispuestos con un gestor autorizado.**
- **Requerir al usuario la implementación del Plan de Contingencias para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas”** (Negritas y subrayas fuera de texto original).

7. Que esta Entidad profirió la Resolución Metropolitana No. S.A. 448 del 8 de marzo de 2019<sup>3</sup>, a través de la cual inició procedimiento sancionatorio en contra de la investigada, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental en materia residuos o desechos peligrosos. De igual forma, se impuso la medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN inmediata de la comercialización de los recipientes impregnados de sustancias químicas peligrosas.

<sup>3</sup> Notificada de manera personal el 18 de marzo de 2019.

8. Que en el mismo acto administrativo referenciado en la consideración anterior, se formuló a la investigada los siguientes cargos:

**“Cargo Primero:**

*Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, producto de las actividades ejecutadas en las instalaciones de la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., con NIT 890.919.773-1, ubicada en la calle 16 No. 45 – 104 del municipio de Medellín – Antioquia, (Producción y comercialización de alambres y mallas galvanizadas) toda vez que (i) no ha actualizado desde el año 2012 su Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos, (ii) No ha certificado la disposición de elementos de protección personal (guantes) contaminados con aceites y grasas y los residuos provenientes del mantenimiento de la montacarga; (iii) No reportó para el 2016 en el aplicativo del IDEAM, las cantidades realmente generadas, soportadas en los certificados por el gestor externo e incluir en las corrientes de los residuos, los elementos de protección personal y los residuos provenientes de del mantenimiento de la montacarga; (iv) No ha reportado los residuos generados y dispuestos por dicha sociedad de manera discriminada por el tipo de residuo; (v) No ha actualizado el reporte de los residuos peligrosos en el Registro Único Ambiental (RUA), para los datos correspondientes al año 2017, por lo que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los Autos N° 000851 del 26 de mayo de 2017 y 1899 del 30 de mayo de 2018, este último notificado el 12 de junio de 2018; (vi) comercializa recipientes impregnados de sustancias químicas peligrosas sin demostrar con certificados que la gestión se esté realizando con empresas autorizadas para tal fin; (vii) no posee certificados de disposición final de las luminarias ni lodos generados en aras de verificar que éstos estén dispuestos con un gestor autorizado, desde el día 12 de abril de 2018<sup>4</sup>, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en presunta contravención a lo dispuesto en los literales a), f), i) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; y los artículos 8° y 9° de la Resolución 1023 de 2010, por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones; así como incumplir los requerimientos efectuados mediante Auto N° 000851 del 26 de mayo de 2017 y Auto 1899 del 30 de mayo de 2018, normas y actos administrativos debidamente señalados en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**Cargo Segundo:**

*No implementar un Plan de Contingencias para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en las instalaciones de la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., con NIT 890.919.773-1, ubicada en la calle 16 No. 45 – 104 del municipio de Medellín – Antioquia, con ocasión de la actividad de producción y comercialización de alambres y mallas galvanizados, desde el día 27 de noviembre de 2018<sup>5</sup>,*

<sup>4</sup> Fecha en la cual se llevó a cabo visita donde se derivara el Informe Técnico Informe Técnico No. 00-004187 del 25 de junio de 2018.

<sup>5</sup> Fecha en la cual se llevó a cabo visita donde se derivara el Informe Técnico Informe Técnico No. 00-000258 del 11 de enero de 2019.

*hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 50 del 2018 “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones” y el literal h) del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; normas debidamente señalada en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

9. Que en la misma disposición, fue incorporada al expediente sancionatorio, el siguiente material de pruebas obrantes en el expediente CM5-01-5413:

“

- *Auto No. 000851 del 26 de mayo de 2017.*
- *Comunicación Oficial Recibida con radicado N° 019735 del 05 de julio de 2017.*
- *Auto No. 001899 del 30 de mayo de 2018.*
- *Informe Técnico No. 004187 del 25 de junio de 2018.*
- *Informe Técnico No. 00-000258 del 11 de enero de 2019”.*

10. Que dentro del término dispuesto por la Resolución 448 del 8 de marzo de 2019, la investigada no hizo uso del derecho a presentar descargos respecto de la formulación de los cargos señalados.

11. Que mediante Comunicación Oficial Recibida bajo radicado No. 014607 del 26 de abril 2019, la investigada manifiesta que:

“(…)

1. *Con respecto a los residuos de la montacarga enviamos certificado de la firma que hace el mantenimiento la cual se lleva todos los residuos de aceite y está certificada para disponer de dichos residuos (adjuntamos certificado el cual ya se les había entregado).*

*En cuanto a los guantes contaminados aquí no se produce este desperdicio ya que los guantes se gastan en operaciones que no llevan aceite o grasas. Sin embargo, estamos revisando cada cambio para observar si aparece alguno untado de grasa o aceite para enviar a ASEI quienes son los que nos reciben los residuos peligrosos.*

2. *Se actualizó el plan de manejo integral de residuos sólidos y peligros al año 2019.*
3. *Ya se actualizó el RUIA, y tenemos muy claro que a febrero de cada año debe estar la información del año inmediatamente anterior.*
4. *Los recipientes impregnados de sustancias químicas se intercambian con el proveedor de dicha sustancia. Es decir si nos traen 10 canecas se devuelven 10 canecas vacías, no entendemos su objeción de que las estamos comercializando, si siempre se han intercambiado desde hace más de 20 años.*
5. *Ya se encuentra libre el lugar de acceso a los residuos peligrosos.*

6. *En nuestras instalaciones se puede encontrar los registros de entrega de residuos peligrosos a la firma ASEI quien está autorizada para la disposición final de estos residuos.*
7. *El plan de contingencia fue enviado al Área Metropolitana para sus respectiva evaluación y aprobación.*

(...)"

12. Que mediante el Auto No. 004295 del 18 de septiembre de 2019<sup>6</sup>, se dispuso abrir el procedimiento sancionatorio ambiental a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del mismo acto.
13. Que en el Auto mencionado en el anterior considerando, se incorporó de oficio como material de pruebas los siguientes documentos:

"

- *Memorial radicado en esta Entidad con el Nro. 00-014607 del 26 de abril de 2019 Auto Nro. 1044 del 4 de abril de 2019. (sic)*
- *Ficha sobre servicio de recolección llevada a cabo el día 22 de noviembre de 2011.*
- *Copia de la Resolución Metropolitana Nro. 0000931 del 13 de junio de 2013 por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones en favor de la empresa ECONTRANSA S.A.S.*
- *Copia de la Resolución Metropolitana Nro. 001781 del 24 de septiembre de 2015 por medio de la cual se modifica una licencia ambiental.*
- *Certificado sobre manejo de RESPEL con fechas del 9 de febrero, 17 de julio, 13 de octubre de 2017 y del 9 de febrero, 15 de mayo y 23 de agosto de 2018.*
- *Copia del contrato de prestación de servicios mensual de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de RESPEL."*

14. Que en el mismo Auto No. 4295 del 18 de septiembre de 2019, se decretó de manera oficiosa, la práctica de la siguiente prueba:

*"Verificar y analizar por parte del personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana Valle de Aburrá, (i) la información contenida y allegada con el Memorial radicado en esta Entidad con el Nro. 00-014607 del 26 de abril de 2019 señalada en el artículo 2º del presente acto administrativo, donde se deberá establecer si con la misma se están auxiliando la totalidad de los requerimientos efectuados en materia de RESPEL a la empresa investigada y sobre los que hiciera referencia el auto de cargos, y en caso afirmativo, establecer la temporalidad sobre el cumplimiento de los mismos; (ii) también se deberá llevar a cabo visita técnica a las instalaciones donde adelanta su actividad productiva la investigada, para constatar el cumplimiento de las obligaciones requeridas mediante Autos Nro. 000851 del 26 de mayo de 2017 y 001899 del 30 de mayo de 2018, así como establecer las condiciones actuales de índole ambiental en materia de RESPEL, y (iii) de la visita que se lleve a cabo y de la verificación de la información obrante en el expediente, se deberá hacer referencia si a ello hay lugar, a otra información que tenga relevancia con los cargos*

<sup>6</sup> Notificado de manera personal el 19 de septiembre de 2019.

*imputados, entre otros aspectos que considere relevante para la investigación, y conforme a los hallazgos de la evaluación, realizar las recomendaciones técnicas pertinentes para posibilitar las respectivas actuaciones jurídicas tendientes a esclarecer los hechos investigados y determinar la responsabilidad o no de la persona jurídica investigada”.*

15. Que con ocasión a la prueba decretada, fue realizada visita técnica el 2 de octubre de 2019, en las instalaciones de la investigada, con el fin de practicar la prueba, derivándose el Informe Técnico No. 8483 del 29 de noviembre del mismo año, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 4. CONCLUSIONES

*El usuario dio cumplimiento parcial con los requerimientos realizados en cuanto a RESPEL, los cuales se le venían haciendo, en diferentes actos administrativos, actualmente, el usuario ya dispone los elementos de protección personal, con empresa gestora autorizada ASEI, el RUA se encuentra vigente hasta el 2018, con el reporte de las generaciones realizadas, sin embargo, queda pendiente ejecutar por parte del usuario lo siguiente:*

- *Justificar las diferencias de los valores reportados en el aplicativo RUA ante e IDEAM para los meses de julio del 2017 y mayo del 2018, conforme a lo establecido en la evaluación de información del presente informe técnico.*
- *Adecuar el Plan de Contingencia para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, conforme a las recomendaciones realizadas en la evaluación de información del presente informe técnico.*

*Frente a la disposición final de los aceites, provenientes del mantenimiento del montacarga, el usuario presentó el certificado emitido por la empresa encargada de realizar el mantenimiento de dicho equipo.”*

16. Que dentro del término dispuesto en el Auto No. 4295 del 18 de septiembre de 2019, la investigada presentó Comunicación Oficial No. 036738 del 9 de octubre del mismo año, en la cual pone en conocimiento a esta Entidad algunas consideraciones, entre ellas, respecto del cargo primero, lo relacionado con no actualizar el plan de manejo integral de residuos sólidos desde el año 2012, sobre lo que señaló “(…) como se indicó y allegó desde el día 26 de Abril de 2019 en escrito radicado en el Área Metropolitana que correspondía a los descargos, ya fue actualizado. ANEXO COMO PRUEBA: Plan de Gestión Integral de Residuos”, con relación a que “No ha certificado la disposición de elementos de protección personal (guantes) contaminados con aceite y grasas y los residuos provenientes del mantenimiento de la montacarga. Como se indicó anteriormente, desde el año 2017 se informó al Área Metropolitana que el mantenimiento de la montacarga se contrataba con una empresa y que esta se encargaba de la disposición de los elementos y residuos resultantes. En igual sentido se aportó en los descargos del 26 de abril de 2019 la certificación emitida por ASTECMO. ANEXO COMO PRUEBA: Certificación emitida por ASTECMO”; respecto de que “(…) No reportó para el 2016 en el aplicativo del IDEAM las cantidades realmente generadas, soportadas en los certificados por el gestor externo e incluir en las corrientes de residuos los elementos de protección personal y los residuos provenientes del mantenimiento de la montacarga. En el aplicativo se reportó lo que se genera. La disminución corresponde directamente con la

disminución de la producción en la empresa y por esto se ve una caída. En cuanto a los residuos y materiales de protección por el mantenimiento se contrata con una empresa y la misma de (sic) encarga de la disposición de los materiales. Así explicó en los descargos allegados en Abril de 2019. Con relación a que "(...) No ha reportado los residuos generados y dispuestos por dicha sociedad de manera discriminada por el tipo de residuo. La empresa ASEI S.A.S, es la encargada de la disposición de los residuos generados. En el mes de abril de 2019 se allegó en los descargos al Área metropolitana la certificación de ASEI S.A.S con la especificación y discriminación por tipo de residuo de 2014 a 2018. El 2019 se entrega cuando realicemos la última entrega del año. ANEXO COMO PRUEBA: Certificación e identificación de ítems recibidos por la empresa ASEI S.A.S de 2014 a 2018.", "(...) No ha actualizado el reporte de los residuos peligrosos en el Registro Único Ambiental (RUA) Desde el mes de Abril de 2019 en los descargos radicados en el Área Metropolitana se allegó la actualización del RUA a 2018. ANEXO COMO PRUEBA: La constancia de inscripción RUA de 2009 a 2018", "Comercializa recipientes impregnados de sustancias químicas peligrosas sin demostrar que la gestión se esté realizando con empresas autorizadas para tal fin. Como se ha manifestado insistentemente, la empresa INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S. NO COMERCIALIZA los recipientes, el proveedor que es COMQUIMICAS S.A se encarga de recogerlos y hacer la gestión de reutilizarlos. ANEXO COMO PRUEBA: Circular de la empresa COMQUIMICA S.A. donde informa a los clientes la gestión de los envases y la constancia del correo electrónico por medio del cual la envían a la empresa INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S", "(...) No posee certificados de disposición final de las luminarias ni lodos generados en aras de verificar que estos estén dispuestos con un gestor autorizado. En las visitas y descargos radicados en la entidad se ha explicado que las luminarias desde hace algunos años son LED y su duración es muy extensa. Ya se incluyó el tema de las luminarias para ser entregadas al gestor cuando se realice el cambio de alguna (...) ANEXO COMO PRUEBA: Constancia de entrega de luminarias a la empresa ASEI S.A.S y téngase también como prueba para esto los certificados alegados expedidos por ASEI S.A.S", y con relación al segundo cargo, la investigada indicó "Desde el mes de Abril de 2019 en los descargos radicados en el Área Metropolitana se allegó el PLAN DE CONTINGENCIA PARA MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS. ANEXO COMO PRUEBA: PLAN DE CONTINGENCIA PARA MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS", solicitando sean tenidos como material probatorio, los anexos allegados con esta comunicación y aquí enunciados.

17. Que funcionarios de la Entidad realizaron visita el 20 de noviembre de 2019 a las instalaciones de la investigada; gestión que quedó evidenciada en el Informe Técnico No. 9065 del 11 de diciembre de 2019, en el cual se concluyó entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) se concluye que no continúa vigente lo requerido en el Auto 717 del 9 de marzo del 2019, en cuanto a:

- "Si se van a disponer las ARnD como RESPEL, debe demostrar con certificados de disposición final, contar con un contrato con una empresa gestora para esta tarea y presentar información detallada sobre la generación de ARnD y reutilización, lo cual debe ser validado en una nueva visita.
- Adjuntar copia del contrato, convenio o similar, que permita a esta Autoridad Ambiental evidenciar que sí se les estará prestando el servicio de tratamiento de esos RESPEL, para lo cual debe la empresa o empresas contratadas por su empresa, contar con las licencias y/o permisos ambientales correspondientes; teniendo la obligación legal de

*actualizar el respectivo registro (con esta nueva esta disposición de RESPEL) en los aplicativos de ley que correspondan.”*

(...)

*En el establecimiento se generan residuos peligrosos RESPEL de la actividad productiva de la empresa, los cuales son dispuestos con ASEI, tienen sitio de almacenamiento de RESPEL, completamente adecuado para tal fin, el usuario cuenta con Plan de Manejo Integral de Residuos PMIRS e involucra RESPEL, con lo anterior, se considera que dicho plan está siendo implementado a cabalidad. Es importante mencionar que el usuario informa que el aceite usado proveniente de los mantenimientos es dispuesto por la empresa que realiza dicha actividad y además que los envases impregnados de sustancias químicas son devueltos al proveedor, de lo anterior presentaron constancia en la visita del certificado post consumo.*

(...)

*Es importante mencionar que en el Informe Técnico 248 del 16 de enero del 2018, se plasmó que el usuario por medio del Radicado 19735 del 5 de julio del 2017, dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto 851 del 26 de mayo del mismo año, los cuales se habían reiterado en los Autos 717 del 9 de marzo y 2497 del 17 de junio, ambos del 2019, por tanto, no continúan vigentes:*

- *“Certificar la disposición de elementos de protección personal (guantes) contaminados con aceites y grasas y los residuos provenientes del mantenimiento de la montacarga.*
- *Reportar para el 2016 en el aplicativo del IDEAM, las cantidades realmente generadas, soportadas en los certificados por el gestor externo e incluir en las corrientes de los residuos, los elementos de protección personal y los residuos provenientes de del mantenimiento de la montacarga.”*

*El usuario hasta la fecha no ha dado cumplimiento a cabalidad a ciertos requerimientos del Auto 717 del 9 de marzo del 2019. (...).”*

18. Que en Comunicación Oficial Recibida No. 4091 del 5 de febrero de 2020, la investigada informa que “(...) la empresa INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., cerró su establecimiento comercial definitivamente desde el 16 de diciembre de 2019”, aportando para el efecto, Certificado de Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, del 17 de diciembre de 2019.

19. Que mediante Auto No. 001562 del 8 de junio de 2020<sup>7</sup>, se dispuso incorporar como prueba al presente procedimiento sancionatorio ambiental, el Informe Técnico No. 8483 del 29 de noviembre de 2019, del cual se corrió traslado a la presunta infractora por el

<sup>7</sup> Notificado de forma electrónica el 9 de julio de 2020.

término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del aludido acto administrativo, sin que exista prueba de que la investigada haya hecho uso de este derecho.

20. Que a través de Auto No. 002436 del 9 de septiembre de 2020<sup>8</sup>, se dispuso correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, a la sociedad investigada, para que en caso de estar interesada en ello presentara dentro de dicho término su memorial de alegatos, sin que obre prueba de que la persona jurídica cuestionada haya hecho uso de su derecho a presentar sus alegatos de conclusión.
21. Que a través del Auto No. 002469 del 10 de septiembre de 2020<sup>9</sup>, se dispuso incorporar como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental, el Informe Técnico No. 9065 del 11 de diciembre de 2019 y la comunicación No. 4091 del 5 de febrero de 2020, corriéndose traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la investigada, contados a partir del día siguiente de la notificación del aludido acto administrativo, del Informe Técnico enunciado, identificándose que dentro del término otorgado, la investigada allegó comunicación por correo electrónico, el 18 de septiembre de 2020,, que fue luego radicada con No. 024806 del día 22 del mismo mes y año, anexando con ella el certificado de cámara de comercio, donde da cuenta la cancelación de la matrícula en el registro mercantil, planillas de pago de seguridad social del personal a cargo de la empresa de diciembre de 2019, febrero y agosto de 2020.
22. Que las pruebas que obran dentro del expediente ambiental identificado con **CM5.19.5413** y que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento son las siguientes:
  - Ficha sobre servicio de recolección llevada a cabo el 22 de noviembre de 2011.
  - Resolución Metropolitana No. 0000931 del 13 de junio de 2013 por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones en favor de la empresa ECONTRANSA S.A.S.
  - Resolución Metropolitana Nro. 001781 de 24 de septiembre de 2015 por medio de la cual se modifica una licencia ambiental.
  - Auto No. 000851 del 26 de mayo de 2017.
  - Comunicación Oficial Recibida No. 019735 del 05 de julio de 2017.
  - Auto No. 001899 del 30 de mayo de 2018.
  - Informe Técnico No. 004187 del 25 de junio de 2018.
  - Certificado sobre manejo de RESPEL con fechas del 9 de febrero, 17 de julio, 13 de octubre de 2017 y del 9 de febrero, 15 de mayo y 23 de agosto de 2018.
  - Informe Técnico No. 00-000258 del 11 de enero de 2019.

<sup>8</sup> Notificado electrónicamente el 16 de septiembre de 2020

<sup>9</sup> Notificado electrónicamente el 15 de septiembre de 2020

- Informe Técnico No. 8483 del 29 de noviembre de 2019.
  - Comunicación Oficial No. 00-014607 del 26 de abril de 2019.
  - Auto No. 1044 del 4 de abril de 2019.
  - Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos.
  - Contrato de prestación de servicios mensual de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de RESPEL.
  - Comunicación Oficial No. 036738 del 9 de octubre de 2019 y anexos.
  - Informe Técnico No. 9065 del 11 de diciembre de 2019.
  - Comunicación Oficial Recibida No. 4091 del 5 de febrero de 2020 y anexo.
  - Comunicación Oficial Recibida No. 024806 del 22 de septiembre de 2020 y sus anexos.
  - Informe Técnico No. 004973 del 29 de septiembre de 2021.
23. Que llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente **CM5.19.5413** se logra desvirtuar los cargos formulados en contra de la cuestionada sociedad a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 448 del 8 de marzo de 2019, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis de los cargos formulados:

#### Cargo No.1:

El cargo formulado en contra de la persona jurídica investigada, se concreta en incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, (i) no ha actualizado desde el año 2012 su Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos, (ii) No ha certificado la disposición de elementos de protección personal (guantes) contaminados con aceites y grasas y los residuos provenientes del mantenimiento de la montacarga; (iii) No reportó para el 2016 en el aplicativo del IDEAM, las cantidades realmente generadas, soportadas en los certificados por el gestor externo e incluir en las corrientes de los residuos, los elementos de protección personal y los residuos provenientes de del mantenimiento de la montacarga; (iv) No ha reportado los residuos generados y dispuestos por dicha sociedad de manera discriminada por el tipo de residuo; (v) No ha actualizado el reporte de los residuos peligrosos en el Registro Único Ambiental (RUA), para los datos correspondientes al año 2017, por lo que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los Autos N° 000851 del 26 de mayo de 2017 y 1899 del 30 de mayo de 2018, este último notificado el 12 de junio de 2018; (vi) comercializa recipientes impregnados de sustancias químicas peligrosas sin demostrar con certificados que la gestión se esté realizando con empresas autorizadas para tal fin; (vii) no posee certificados de disposición final de las luminarias ni lodos generados en aras de verificar que éstos estén dispuestos con un gestor autorizado, desde el día 12 de abril de 2018<sup>10</sup>,

<sup>10</sup> Fecha en la cual se llevó a cabo visita donde se derivara el Informe Técnico Informe Técnico No. 00-004187 del 25 de junio de 2018.

fecha en la cual se hizo visita por parte de esta Entidad a las instalaciones de la investigada.

En este sentido, es importante recalcar que mediante Auto No. 000851 del 26 de mayo de 2017, se requirió a la investigada para que:

“(...)

*En el término de treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del presente acto administrativo:*

- *Certificar la correcta disposición de elementos de protección personal (guantes) contaminados con aceites y grasas y los residuos provenientes del mantenimiento de la montacarga.*
- *Reportar para el 2016 en el aplicativo del IDEAM, las cantidades realmente generadas, soportadas en los certificados entregados por el gestor externo e incluir en las corrientes de los residuos, los elementos de protección personal (guantes) contaminados con aceites y grasas y los residuos provenientes del mantenimiento de la montacarga. (...)*”.

En atención al anterior requerimiento, la investigada mediante comunicación con radicado No. 019735 del 05 de julio de 2017, señaló que “(...) los residuos provenientes del mantenimiento de la montacarga, como son filtros de aire, filtro de aceite y aceite son llevados por la empresa ASTECMO encargada de realizarle el mantenimiento a nuestra montacarga(...)”, “(...) Respondiendo a la pregunta; informar a la entidad las razones por las cuales no se reportó RUA, lodos de decapado, ya se había dado en la carta fechada junio 3 de 2015, en cual hacemos referencia primero a que en el galvanizado los lodos son una materia prima que utiliza industrias EMU a la cual se los vendemos. Solo en el 2015 se especificó que no eran lodos de galvanizado sino de decapado que es otra cosa muy diferente a lo que le respondimos que los 1.2 metros cúbicos de solución ácida serían filtrados antes de desecharlos por las aguas negras y lo que queda en el filtro pesa cerca de 500 gramos a un kg y se comenzaron a entregar a ASEI a partir del 2015. Por tal razón antes de esta fecha no hay reportes y en el 2016 por ser cantidades tan pequeñas fueron reportadas mezcladas con las estopas untadas con aceite. Por tal razón no quedaron separadas como lodos en el registro. Queda claro que hay que separar las cantidades en la entrega a ASEI para que queden registradas como lodos.”

En consecuencia, se emitió Auto Nro. 1899 del 30 de mayo de 2018, en el que se requirió nuevamente a la investigada para que de manera inmediata atendiera lo siguiente: “Reportar los residuos generados y dispuestos por dicha sociedad de manera discriminada por el tipo de residuo”.

El 12 de abril de 2018, se realizó visita de control y vigilancia a las instalaciones de la investigada, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico Nro. 004187 del 25 de junio de 2018, en el cual se concluyó:

“(...)

- Se generan residuos peligrosos tales como: material absorbente contaminado con grasas y aceites, lodos y luminarias. Dentro del establecimiento, se identificaron unos bidones vacíos que contuvieron sustancias químicas peligrosas, en visita se manifestó que estos recipientes son vendidos; por lo tanto, que se debe garantizar el manejo como un residuo RESPEL. La empresa tiene documentado un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos y Peligrosos con fecha de actualización del año 2012, motivo por el cual debe ser actualizado.
- El sitio de almacenamiento de los RESPEL se encuentra señalizado, de uso exclusivo, con piso duro y paredes de malla, adicionalmente durante la visita se presentaron los certificados de disposición final de los RESPEL desde el año 2016 hasta el año 2018. Se encontraron cantidades de residuos acopiadas, inferiores a lo reportado en la última fecha de entrega. Cabe resaltar que el ingreso al sitio de acopio se encontraba acumulado de mercancía que impedían el ingreso de forma fácil y segura.
- **La empresa se encuentra inscrita en el -RUA-, cuenta con registros actualizados desde el año 2010 hasta 2016, sin embargo, aún no se evidencia registro en la plataforma RUA del IDEAM para el año 2017.** (Subraya y negrita fuera de texto original)

Se realizó el 27 de noviembre de 2018 nueva visita al lugar, de la cual se derivó el Informe Técnico No. 00-000258 del 11 de enero de 2019, el cual reportó entre otras, la siguiente información, la cual da cuenta del incumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos:

“(…)

*Se generan residuos peligrosos tales como material absorbente contaminado con grasas y aceites, luminarias, bidones impregnados de sustancias químicas y lodos contaminados, los cuales son entregados a la empresa ASEI para su disposición final; sin embargo, de acuerdo a los certificados presentados correspondientes a los periodos 2017 y 2018, el usuario sigue entregando los bidones a terceros, ya que estos no aparecen en los mismos.*

**Cuenta con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos que no ha sido actualizado desde 2012,** así como también cuenta con un acopio para los residuos generados que posee las siguientes características de acceso restringido, de uso exclusivo, señalizado, con pisos duros, con protección para las luminarias y paredes enmalladas. Cabe resaltar que el usuario retiró la mercancía de la entrada del acopio, quedando de fácil ingreso y seguro.

**INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S. se encuentra inscrita como empresa manufacturera (RUA) encontrándose que a la fecha solo ha reportado los periodos de balance comprendidos entre 2010 y 2016, no ha realizado diligenciamiento del periodo 2017, incumpliendo con lo establecido en la Resolución 1023 de 2007.**

*El usuario dentro de su proceso utiliza ácido clorhídrico, la cual se almacena en cantidades aproximadas de 80 Litros, en un cuarto bajo techo, provisto de paredes y piso lavable, demarcado, se encuentran debidamente rotuladas y con su respectiva hoja de seguridad; **sin embargo, no se está implementando el Plan de Contingencias para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, toda vez que durante la visita no se suministró información alguna del mismo.***

(…)”. (Subraya y negrita fuera de texto original).

Por lo anterior, la investigada presentó mediante Comunicación Oficial Recibida No. 014607 del 26 de abril 2019, en la indicó que:

“(…)

1. *Con respecto a los residuos de la montacarga enviamos certificado de la firma que hace el mantenimiento la cual se lleva todos los residuos de aceite y está certificada para disponer de dichos residuos (adjuntamos certificado el cual ya se les había entregado).*

*En cuanto a los guantes contaminados aquí no se produce este desperdicio ya que los guantes se gastan en operaciones que no llevan aceite o grasas. Sin embargo, estamos revisando cada cambio para observar si aparece alguno untado de grasa o aceite para enviar a ASEI quienes son los que nos reciben los residuos peligrosos.*

2. *Se actualizó el plan de manejo integral de residuos sólidos y peligrosos al año 2019.*
3. *Ya se actualizó el RUIA, y tenemos muy claro que a febrero de cada año debe estar la información del año inmediatamente anterior.*
4. *Los recipientes impregnados de sustancias químicas se intercambian con el proveedor de dicha sustancia. Es decir si nos traen 10 canecas se devuelven 10 canecas vacías, no entendemos su objeción de que las estamos comercializando, si siempre se han intercambiado desde hace más de 20 años.*
5. *Ya se encuentra libre el lugar de acceso a los residuos peligrosos.*
6. *En nuestras instalaciones se puede encontrar los registros de entrega de residuos peligrosos a la firma ASEI quien está autorizada para la disposición final de estos residuos.*
7. *El plan de contingencia fue enviado al Área Metropolitana para sus respectiva evaluación y aprobación.”*

Como soporte de lo anterior, la investigada allegó ficha sobre servicio de recolección llevada a cabo el 22 de noviembre de 2011; copia de la Resolución Metropolitana Nro. 0000931 del 13 de junio de 2013 por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones en favor de la empresa ECONTRANSA S.A.S, proveedor de la empresa ASTECMO S.A.S. (Gestor); copia de la Resolución Metropolitana Nro. 001781 del 24 de septiembre de 2015 por medio de la cual se modifica la licencia ambiental 931 de 2013; lo anterior, respecto de los residuos generados en el mantenimiento de la motocarga por parte de la empresa ASTECMO S.A.S.; con relación a los certificados sobre el manejo de RESPEL con fechas del 9 de febrero, 17 de julio, 13 de octubre de 2017 y del 9 de febrero, 15 de mayo y 23 de agosto de 2018, suscritos por el proveedor ASEI S.A.S. con NIT 800.201.648, donde se relaciona los servicios suministrados a la investigada; copia del contrato de prestación de servicios mensual de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de RESPEL suscrito entre ASEI y la aquí investigada y, Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos.

La información aludida en el inciso anterior, fue evaluada técnicamente en el informe No. 8483 del 29 de noviembre de 2019, en el que se conceptuó lo siguiente:

“(…)

- *Con respecto a los residuos peligrosos generados del mantenimiento del montacarga, el usuario informó que la firma encargada de realizar dicho mantenimiento, es decir la*

empresa ASTECMO S.A.S, es la que dispone estos, para ello presentaron certificado de recolección de 55 galones de aceite lubricante quemado con fecha de generación del 22 de noviembre del 2018 por parte de la empresa ECOTRANSA S.A.S, la cual cuenta con licencia ambiental otorgada por la Entidad a través de Resolución Metropolitana 0000931 del 13 de junio del 2013, modificado por la Resolución Metropolitana 001781 del 24 de septiembre del 2015, para el almacenamiento y tratamiento de este tipo de residuos.

Concepto técnico:

**El usuario no informó la cantidad exacta de aceite hidráulico quemado que se genera del mantenimiento de la Montacarga y cuantas veces al año se realiza este tipo de mantenimiento, resaltando que en el aplicativo RUA ante el IDEAM no se evidencia que el usuario haya registrado estos residuos generados para el periodo de balance del 2018, el cual se considera pertenece a la corriente Y9.**

Año	Identificación	Ubicación	Descripción de Residuo	Cantidad	Corriente
2018	1000004154	890919773 MALLAS MEDELLIN CLL 16 # 45-104 ANTIOQUIA MEDELLIN '2410'	Y29 - Desechos que tengan como constituyentes: Mercurio, compuestos de mercurio.	40	LAMPARAS
2018	1000004154	890919773 MALLAS MEDELLIN CLL 16 # 45-104 ANTIOQUIA MEDELLIN '2410'	A3170 - Desechos resultantes de la producción de hidrocarburos halogenados alifáticos (tales como clorometano, dicloroetano, cloruro de vinilo, cloruro de alilo y epícloridrina).	40	ESTOPAS IMPREGNADAS, Lodos ASEI LO TO, DE LODOS CON HIC, DISPOSICION FIN
2018	1000004154	890919773 MALLAS MEDELLIN CLL 16 # 45-104 ANTIOQUIA MEDELLIN '2410'	A1050 - Lodos galvanicos.	40	Lodos GALVANICOS, MATERIAL COMBU
2017	1000004154	890919773 MALLAS MEDELLIN CLL 16 # 45-104 ANTIOQUIA MEDELLIN '2410'	Y29 - Desechos que tengan como constituyentes: Mercurio, compuestos de mercurio.	50	LAMPARAS
2017	1000004154	890919773 MALLAS MEDELLIN CLL 16 # 45-104 ANTIOQUIA MEDELLIN '2410'	A3170 - Desechos resultantes de la producción de hidrocarburos halogenados alifáticos (tales como clorometano, dicloroetano, cloruro de vinilo, cloruro de alilo y epícloridrina).	50	Lodo GALVANIZADO
2017	1000004154	890919773 MALLAS MEDELLIN CLL 16 # 45-104 ANTIOQUIA MEDELLIN '2410'	A1050 - Lodos galvanicos.	50	Lodos GALVANICOS, MATERIAL COMBU
2016	1000004154	890919773 MALLAS MEDELLIN CLL 16 # 45-104 ANTIOQUIA MEDELLIN '2410'	Y29 - Desechos que tengan como constituyentes: Mercurio, compuestos de mercurio.	50	LAMPARAS
2016	1000004154	890919773 MALLAS MEDELLIN CLL 16 # 45-104 ANTIOQUIA MEDELLIN '2410'	A1050 - Lodos galvanicos.	50	Lodo GALVANIZADO

Ilustración 1. Evidencia de las corrientes diligenciadas por el usuario para el periodo 2018.

**No cumple con el requisito.**

- El usuario presentó el Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos y Peligrosos-PMIRS, el cual no es susceptible de evaluación por parte de la entidad, sin embargo, debe estar disponible en la empresa, puesto que los funcionarios de la autoridad ambiental lo pueden solicitar en cada una de las visitas generadas.

Concepto técnico:

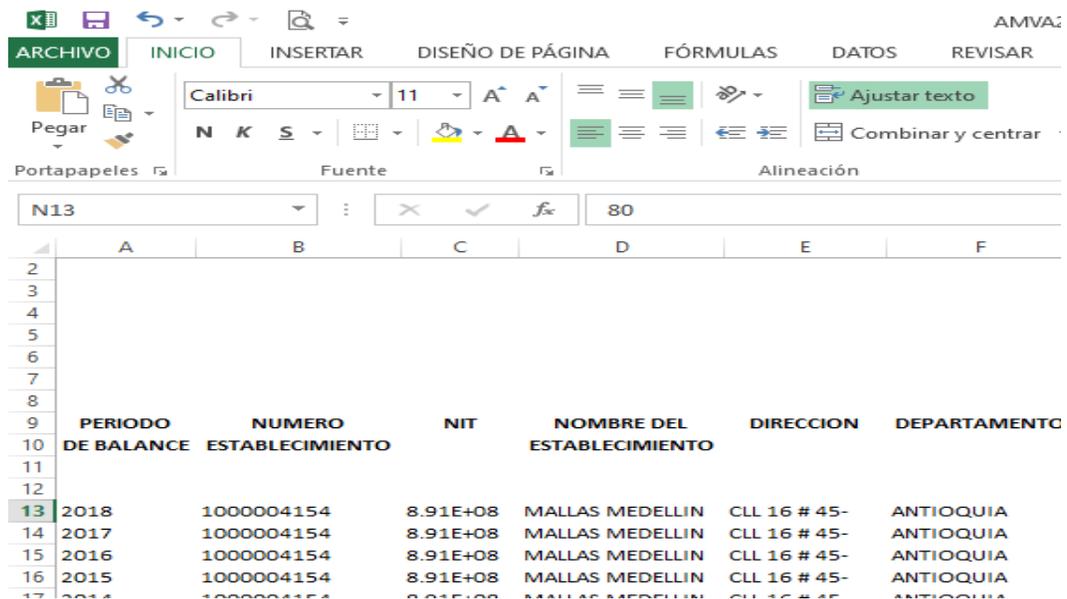
En el PMIRS presentado se evidenció que el usuario consigna cada uno de los procesos que son susceptibles de generar residuos peligrosos, identificó algunos de los residuos peligrosos que se generan. Cumple con el requisito.

- Actualizar de manera inmediata el reporte de los residuos peligrosos en el Registro Único Ambiental – RUA, para los datos correspondiente al año 2017.

Se manifestó por parte del usuario que ya diligenció los periodos de balance correspondientes al 2017 y 2018 allegando los certificados de disposición final.

Concepto técnico:

Al momento de revisar el aplicativo RUA y comparar lo reportado contra lo entregado al gestor se evidencian discrepancias en el mes de julio del 2017 donde se reportan en el aplicativo 110 kg y el gestor solo soporta la recolección de 84 Kg, y en el mes de mayo del 2018, se reportan 80 Kg para en el aplicativo, sin embargo no se presentó soporte emitido por el gestor para ese mes.



	PERIODO DE BALANCE	NUMERO ESTABLECIMIENTO	NIT	NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DIRECCION	DEPARTAMENTO
13	2018	1000004154	8.91E+08	MALLAS MEDELLIN	CLL 16 # 45-	ANTIOQUIA
14	2017	1000004154	8.91E+08	MALLAS MEDELLIN	CLL 16 # 45-	ANTIOQUIA
15	2016	1000004154	8.91E+08	MALLAS MEDELLIN	CLL 16 # 45-	ANTIOQUIA
16	2015	1000004154	8.91E+08	MALLAS MEDELLIN	CLL 16 # 45-	ANTIOQUIA
17	2014	1000004154	8.91E+08	MALLAS MEDELLIN	CLL 16 # 45-	ANTIOQUIA

Ilustración 2. Evidencia de los registros realizados en el aplicativo RUA por parte del usuario. Consultado el 23 de noviembre del 2019.

### No Cumple con el requisito

- Suspensa la comercialización de los recipientes impregnados de sustancias químicas peligrosas y demuestre con certificados que la gestión la está realizando con empresas autorizadas para tal fin, para esto el usuario manifestó que los recipientes son intercambiados con la empresa proveedora de las materias primas, es decir, si la empresa trae 10 canecas de producto, 10 canecas se le devuelven vacías de manera inmediata.

Concepto técnico:

En la visita técnica realizada, se evidenciaron los certificados emitidos por el proveedor de las sustancias químicas, donde se evidencia que efectivamente estos se hacen responsables de las canecas sobrantes, puesto que las reutilizan para empacar nuevamente productos.

2/10/2019 1:36:24 p. m.  
6169466N 75°33'39.309"W

USADOS ECO  
Recogimiento de aceites usados  
NIT. 43.974.546-5

CONTACTOS  
300 689 2518  
314 611 2066 - 301 787 8765

Recibo

RECIBO DE RECOLECCIÓN Nº 1867  
Y TRANSPORTE

Fecha de Recolección: 02/10/2019

Nombre de la Empresa: PARQUEAREROS LA 74

Rt: 20111002 Teléfono: 2121717

Correo:

Dirección: DIR. 50 N° 93-153

Municipio: MEDELLÍN

Placa de Vehículo: ESP 849

TIPO DE RESIDUO	UNIDAD	CANTIDAD
Aceites usados gal.	Gal	1 CANECA
Filtros	Kg	
Grasa	Kg	
Aserrín	Kg	
Borra	Kg	
Tarros	Kg	
Material para inciderar	Kg	
Otros	Kg	

*Remisión de envases*

*Cumple con el requisito.*

- *Adecuar de manera inmediata, el lugar de acceso al centro de acopio de Residuos Peligros, donde se garantice el ingreso de forma fácil y segura.*

*El usuario manifestó que el acceso al cuarto de residuos peligrosos ya se encuentra libre.*

*Concepto técnico:*

*En visita técnica se pudo evidenciar que el acceso al cuarto de almacenamiento de residuos peligrosos ya se encuentra libre, este es de acceso restringido, está debidamente señalizado, los residuos están debidamente separados por corrientes, cuenta con paredes y pisos lavables.*

*Cumple con el requisito.*

- *Presentar los certificados de disposición final de las luminarias y los lodos generados, con el fin de verificar que estos están siendo dispuestos con un gestor autorizado.*

*Concepto técnico*

*El usuario presentó los certificados de disposición final de RESPEL generados por la empresa ASEI quien sería la gestora de los mismos para los periodos de balance de los años 2017 y 2018, en los cuales se evidenció la disposición de los residuos que genera, entre ellos las luminarias.*

*Cumple con el requisito*

(...)" (Negritas y subrayas fuera de texto original).

En Comunicación Oficial No. 036738 del 9 de octubre de 2019, la investigada reiteró que desde abril del mismo año había allegado el cumplimiento de todos los requerimientos realizados por la Entidad adjuntando las pruebas correspondientes, anexando como nuevas pruebas: escrito radicado el 5 de julio de 2017, escrito radicado el 8 de abril de 2019, escrito radicado el 26 de abril de 2019 dando respuesta a la resolución 000448, escrito radicado el 4 de julio de 2019 dando respuesta al Auto 2497 del 7 de junio de 2019, información que es preciso indicar, fue evaluada íntegramente en el Informe Técnico 8483 del 29 de noviembre de 2019, donde se concluyó el cumplimiento a algunas de las obligaciones como generadores de residuos peligrosos, como la actualización del Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos y Peligrosos-PMIRS-; se comprobó que la investigada no comercializa los recipientes impregnados de sustancias químicas peligrosas y demostró con certificados la gestión que se está realizando con empresas autorizadas para tal fin; que posee certificados de disposición final de las luminarias y lodos generados verificando que éstos están siendo dispuestos con un gestor autorizado; como también, se demostró que la disposición de elementos de protección personal (guantes) contaminados con aceites y grasas y los residuos provenientes del mantenimiento de la montacarga se realizan a través del proveedor que realiza el mantenimiento; sin embargo, con relación a las obligaciones de reportar para el 2016 en el aplicativo del IDEAM, las cantidades realmente generadas, soportadas en los certificados por el gestor externo e incluir en las corrientes de los residuos, los elementos de protección personal y los residuos provenientes de del mantenimiento de la montacarga; reportar los residuos generados y dispuestos por dicha sociedad de manera discriminada por el tipo de residuo, en consecuencia, actualizar el reporte de los residuos peligrosos en el Registro Único Ambiental (RUA), para los datos correspondientes al año 2017, no se tienen por cumplidas de conformidad con el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, por lo que el cargo formulado, está llamado a prosperar.

En consecuencia y, teniendo en cuenta la Comunicación Oficial Recibida No. 4091 del 5 de febrero de 2020, en la que la investigada informa que "(...) la empresa *INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S.*, cerró su establecimiento comercial definitivamente desde el 16 de diciembre de 2019", como también, lo indicado en la Comunicación Oficial Recibida No. 024806 del 22 de septiembre de 2020, que aunque no indicó nada respecto del cargo aquí en discusión, sino que se refirió a temas relacionados con aguas residuales, sus anexos, en especial el certificado de cámara de comercio de Medellín para Antioquia del 17 de diciembre de 2019, sí permite ratificar la cancelación de la matrícula mercantil de la investigada, como también lo soportan las planillas de pago de seguridad social de sus colaboradores para diciembre de 2019, febrero y agosto de 2020, situación que permite inferir que con relación a las obligaciones del generador de residuos sin cumplimiento demostrado, que el mismo pudo tener una temporalidad máxima hasta la fecha de cierre definitivo del establecimiento comercial, allí aludido.

### **Cargo No. 2:**



El cargo formulado en contra de la persona jurídica investigada, se concreta en no implementar un Plan de Contingencias para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en las instalaciones de la sociedad investigada, con ocasión de la actividad de producción y comercialización de alambres y mallas galvanizados, desde el 27 de noviembre de 2018.

Con relación al cargo en gracia de discusión, es relevante indicar que de acuerdo a la visita realizada el 27 de noviembre de 2018, a las instalaciones de la investigada, documentada en el Informe Técnico Nro. 00-000258 del 11 de enero de 2019, se reportó en el acápite de conclusiones que *“El usuario dentro de su proceso utiliza ácido clorhídrico, la cual se almacena en cantidades aproximadas de 80 Litros, en un cuarto bajo techo, provisto de paredes y piso lavable, demarcado, se encuentran debidamente rotuladas y con su respectiva hoja de seguridad; **sin embargo, no se está implementando el Plan de Contingencias para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, toda vez que durante la visita no se suministró información alguna del mismo.**”* (Negritas y subraya fuera de texto original)

En atención de lo anterior, la investigada presentó Comunicación Oficial Recibida bajo radicado No. 014607 del 26 de abril 2019 se indicó que *“El plan de contingencia fue enviado al Área Metropolitana para sus respectiva evaluación y aprobación”,* información que fue evaluada en el Informe Técnico No. 8483 del 29 de noviembre del mismo año, en el cual se concluyó la necesidad de *“Adecuar el Plan de Contingencia para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, conforme a las recomendaciones realizadas en la evaluación de información del presente informe técnico.”*, de igual forma se conceptuó al respecto que:

“(…)

*El usuario no cumple a cabalidad con los términos de referencia establecidos en la Entidad para la elaboración del Plan de Contingencia para el Manejo de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, quedando pendiente de documentar lo siguiente:*

- *Alcance: Se debe establecer un área de influencia directa que se pueda ver afectada por un derrame de sustancias nocivas en la empresa.*
- *Introducción: Se debe presentar adicionalmente a lo allegado el cómo se ejecutaran las actividades para prevenir, mitigar y controlar los derrames, además se deben Especificar los mecanismos, procedimientos y métodos de recolección, procesamiento y análisis de la información.*
- *Plan Estratégico: Teniendo en cuenta que se deben presentar planes de Participación de ayuda mutua del sector y/o convenios, el organigrama operacional de respuesta, niveles de activación interna y externa, mecanismos de comunicación de la emergencia, presentar una relación de autoridades o instituciones que se deben involucrar en una situación de emergencia.*
- *Diagnóstico: debido a que se debe describir el entorno de la empresa e identificar áreas de interés según los riesgos que puedan presentarse y las vulnerabilidades, se debe identificar la totalidad de las sustancias nocivas almacenadas, presentar las hojas de seguridad de cada una de las sustancias químicas almacenadas, establecer cuáles son las condiciones de almacenamiento, describiendo las identificaciones técnicas del lugar,*

- se debe establecer ecosistemas estratégicos y recursos naturales disponibles que puedan verse afectados durante el almacenamiento.
- *Identificación de peligros, análisis y valoración del riesgo: se debe presentar una matriz de identificación de riesgos y amenazas, así como las posibles afectaciones al ambiente, se debe presentar un plano de vista en planta de los posibles escenarios de riesgo, las áreas y zonas sensibles de ser afectadas al interior y zona circundante, se debe documentar la metodología se empleó para la identificación y cuantificación del riesgo y se debe priorizar los riesgos presentados con la correspondiente justificación.*
  - *Capacidad de respuesta ante un evento: se debe definir claramente quienes conforman la brigada de emergencias con sus funciones claramente definidas y números de contacto, y el recurso humano necesario para la atención de emergencias, la capacidad de desplazamiento, formación de los integrantes, nivel de entrenamiento, competencias, capacitación, certificaciones nacionales e internacionales de los integrantes y describir el recurso Físico disponible para la atención de emergencias.*
  - *Implementación del Plan: donde se deben definir los programas de capacitación y entrenamiento, establecer los programas de simulacros, presentar el contenido del plan de capacitaciones y simulacros con cronogramas y definir las fuentes de financiación para la implementación del plan.*
  - *Plan Operativo: formular el plan de acuerdo con la identificación de riesgos previamente establecidos, establecer el nivel de eventos que pueden atender con recursos propios, y con recursos externos, definir niveles de respuesta con base en el Sistema Comando de Incidentes (SCI), definir las acciones y procedimientos para la atención de emergencias identificadas, informar la gestión de los residuos provenientes de la atención de una emergencia e indicar cuál es el Plan de mantenimiento de los equipos, áreas, vehículos, que permitan minimizar la probabilidad de ocurrencia de un evento.*
  - *Plan informático: se deben tener descritas las fuentes de información de las entidades del Estado que puedan involucrarse ante una emergencia, ya sea de los municipios por donde transita o del municipio donde se realiza el almacenamiento, se debe tener establecido un banco de documentos relacionados con las mercancías almacenadas o transportadas que contengan información útil en caso de emergencia, se tiene que relacionar si existen, mapas de riesgo químico, bases de datos y sistemas de información que identifiquen y clasifiquen los recursos locales disponibles, como equipos y expertos, modelación de derrames, entre otros instrumentos, contar con un sistema de registros de la información relativa a atención y prevención de eventos y se debe relacionar un delegado de la empresa para dar información a medios de comunicación.*
  - *Divulgación del plan: se debe indicar la divulgación del plan al interior de la organización y al exterior de la misma.*
  - *Seguimiento al plan: presentar el plan de seguimiento con las medidas propuestas y ejecutadas para dar cumplimiento al plan y los costos anuales del Plan de Contingencia para el Transporte de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas.*
  - *Reporte a la autoridad ambiental: se debe plasmar en el plan la intención de informar a la Entidad anualmente lo relativo a la ocurrencia de eventos, actividades realizadas respecto a prevención, minimización y atención de eventos, resultados de simulacros, modificaciones al plan.*
- (...)"

Posteriormente, mediante Comunicación Oficial No. 036738 del 9 de octubre de 2019, la investigada indicó que "Desde el mes de Abril de 2019 en los descargos radicados en el Área Metropolitana se allegó el PLAN DE CONTINGENCIA PARA MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS", adjuntando nuevamente el aludido

documento, el cual ya había sido evaluado en detalle en Informe Técnico No. 8483 del 29 de noviembre de 2019, donde se indicó que con la información presentada, se tenía por no cumplido el requerimiento, por lo que el cargo formulado está llamado a prosperar.

Ahora bien, teniendo en cuenta la Comunicación Oficial Recibida No. 4091 del 5 de febrero de 2020, en la que la investigada informa que "(...) la empresa *INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S.*, cerró su establecimiento comercial definitivamente desde el 16 de diciembre de 2019", como también, lo indicado en la Comunicación Oficial Recibida No. 024806 del 22 de septiembre de 2020, que aunque no indicó nada respecto del cargo aquí en discusión, sino que se refirió a temas relacionados con aguas residuales, sus anexos, en especial el certificado de cámara de comercio de Medellín para Antioquia del 17 de diciembre de 2019, sí permite ratificar la cancelación de la matrícula mercantil de la investigada, como también lo soportan las planillas de pago de seguridad social de sus colaboradores para diciembre de 2019, febrero y agosto de 2020, sin embargo, será acogida la fecha del 29 de noviembre de 2019; fecha del Informe Técnico No. 08483, en la que esta Entidad dio cuenta de la continuidad de la conducta reprochada.

Finalmente, es importante precisar que con relación al Auto No. 1044 del 4 de abril de 2019, el mismo no se evaluará en esta decisión, toda vez que por error fue tenido como prueba; sin embargo, corresponde a un trámite adelantado para un usuario diferente a la aquí investigada, obrante en expediente diferente.

En línea con lo enunciado hasta el momento respecto de los cargos formulados, es necesario indicar que se tendrá como **AGRAVANTE** de la responsabilidad la dispuesta en el numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, consistente en "*Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta*", dado que la investigada en el desarrollo de la actividad industrial presuntamente transgredió varias normas en materia de manejo de los RESPEL de conformidad con los cargos que le fueron imputados, como también, la señalada en el numeral 12 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 atribuido en la Resolución Metropolitana No. S.A. 448 del 8 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que la presunta infractora incumplió las obligaciones establecidas por la normatividad ambiental para los generadores de residuos peligrosos: "*Las infracciones que involucren residuos peligrosos*".

24. Que en relación con las normas que regulan las obligaciones presuntamente incumplidas, se tiene:

- **Artículos 8° Y 9° de la Resolución 1023 de 2010**, del ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR-, para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones:

*"Artículo 8°. Plazos. Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:*

Último dígito del NIT (sin código de verificación)	Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011
0 a 2	Entre el 1° y el 31 de Enero de cada año
3 a 6	Entre el 1° y el 28 de Febrero de cada año
7 a 9	Entre el 1° y el 31 de Marzo de cada año.

Parágrafo. Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010”.

“Artículo 9°. Acopio de la información. El acopio de datos del RUA para el sector manufacturero se realizará a través de la aplicación vía web desarrollada por el Ideam; para tal fin las autoridades ambientales competentes deberán tener disponible para el público dicha aplicación a través de sus sitios web, a más tardar el 1° de septiembre de 2010. Igualmente, las autoridades ambientales competentes deberán habilitar el respectivo vínculo a la dirección electrónica que el Ideam disponga.

Parágrafo. El Ideam, como administrador de la información del RUA para el sector manufacturero, mantendrá disponible para la autoridad ambiental competente la información diligenciada por los establecimientos, para su consulta, revisión, procesamiento, generación de reportes y divulgación de información consolidada”.

➤ **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;  
(...)

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.  
(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;  
(...)

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*  
(...)

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*  
(...)"

- **Artículo 7º del Decreto 50 del 2018** “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones”

**“ARTÍCULO 7.** Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14.** Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

**Parágrafo 1:** Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 2:** Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 3:** Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuaran vigentes hasta su culminación. Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuaran su trámite hasta su culminación. No obstante, lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

## INCUMPLIMIENTO ACTO ADMINISTRATIVO

- El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, considera como infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”* (Negrilla y subrayas fuera de texto):

- Auto No. 000851 del 26 de mayo de 2017.
- Auto Nro. 001899 del 30 de mayo de 2018.

25. Que al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, de encontrarse probada alguna de las causales de exoneración de responsabilidad, así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, el artículo 8º en cita, consigna dos causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890 cuando se presenta un **imprevisto** a que no es posible **resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público; es decir, que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo *“inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias”* (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).

El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación, sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el *“daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos”* (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror; es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.

26. Que del análisis de las pruebas obrantes en el expediente **CM5.19.5413**, se concluye que no se halla configurada ninguna de las causales de exoneración previstas en la Ley 1333 de 2009.

27. Que en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a la investigada, de los cargos formulados a través de Resolución Metropolitana No. S.A. 448 del 8 de marzo de 2019.

28. Que de acuerdo con el análisis realizado, la conducta imputada en el cargo está probada y la transgresión a las normas que se citaron se presenta, de tal manera que los cargos están llamados a prosperar, y pasa a dosificarse la sanción a imponer.
29. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40 consagra las siguientes sanciones:

*“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, **de acuerdo con la gravedad de la infracción** mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: **(Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010.)**.”*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”*

30. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010<sup>11</sup>, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333

<sup>11</sup> Derogado y compilado por el Decreto 1076 de 2015.

de 2009, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 transcrito.

El artículo 5º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto por las siguientes razones: **a)** en este caso se impuso medida preventiva; **b)** no se impuso ninguna medida compensatoria o correctiva concreta; **c)** la investigada no cuenta con ningún permiso o licencia y adicionalmente; la investigada ya no desarrolla la actividad económica, por lo que esta sanción carecería de objeto material.

El artículo 6º del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento. En el presente asunto no se presenta la reincidencia de que trata la norma y menos existe calificación de grave incumplimiento; lo que se reprocha es que la investigada haya incumplido sus obligaciones relacionadas con RESPEL.

El artículo 7º del Decreto 3678 de 2010 estipula tres (3) criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor*, los cuales no se cumplen en el presente asunto, dado que no hay objeto material al respecto.

La sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, señalado en el artículo 8º del Decreto 3678 de 2010, no aplica, dado que no existe objeto material sobre el cual pueda recaer esta sanción; es decir, no se atentó contra la fauna o la flora.

La sanción señalada en el artículo 9º de la misma disposición, consistente en la *restitución de especímenes de fauna y flora silvestre*, no aplica en el presente asunto, dado que ésta consiste en la aprehensión material y el costo de todo el proceso necesario para retornar el individuo a su hábitat natural y no existe objeto material de restitución.

La sanción de *trabajo comunitario*, dispuesta en el artículo 10º de la aludida disposición, no aplica en el presente asunto por dos (2) razones: **a)** el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aún ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, **b)** la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad considera que la persona jurídica investigada está en capacidad de asumir la sanción económica que se impondrá.

Debido a lo anterior, por sustracción de materia la sanción a imponer en este caso es una **MULTA**, la cual será tasada conforme a la metodología expedida por el Gobierno Nacional.

31. Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “*Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”, se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.
32. Que consultado el 31 de agosto de 2020, el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– no aparecen antecedentes por infracción ambiental de la cuestionada Institución.
33. Que según lo señalado en el Auto No. 002436 del 9 de septiembre de 202, conforme a la consulta efectuada en la página web RUES –Registro Único Empresarial y Social–, el 22 de agosto de 2020, se clasifica dicha sociedad como pequeña empresa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º, numeral 2, de la Ley 905 de 2004.
34. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad generó el Informe Técnico No. 004973 del 29 de septiembre de 2021, en el cual se desarrolló la Metodología mencionada y a continuación se transcribe:

“(…)

### 3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

*Dado que la sanción a imponer a la parte investigada es la de multa, se procederá a continuación a su valoración atendiendo lo establecido en la Ley 1333 de 2009<sup>12</sup>, el Decreto 1076 de 2015<sup>13</sup> y la Resolución 2086 de 2010<sup>14</sup>.*

*La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, numeral 1º, consagra la multa como una de las sanciones que pueden imponer las autoridades ambientales como consecuencia de una infracción ambiental, fijando como tope el valor de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1., fija los siguientes criterios para su tasación:*

***B:** Beneficio ilícito*

***á:** Factor de temporalidad*

***i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

<sup>12</sup> “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*”

<sup>13</sup> “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

<sup>14</sup> “*Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.*”. Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes  
**Ca:** Costos asociados  
**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la [Ley 1333 de 21 de julio de 2009](#).

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la [Ley 1333 de 2009](#).

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010<sup>15</sup>, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7<sup>o16</sup>), por RIESGO (artículo 8<sup>o17</sup>).

<sup>15</sup> Expedida por el ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<sup>16</sup> “ARTÍCULO 7°. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:  
(..)”

<sup>17</sup> “ARTÍCULO 8°. EVALUACIÓN DEL RIESGO (R). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:  
(..)”

No obstante la fijación de los escenarios mencionados, existen múltiples conductas que si bien no generan afectación o riesgo, si constituyen una infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, por lo que deben ser sancionadas y en el caso de que la sanción a imponer sea la de multa, se ha considerado la existencia de un tercer escenario para su valoración al que se ha denominado “POR MERO INCUMPLIMIENTO”, del cual la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, mediante comunicación oficial recibida N° 017936 del 28 de julio de 2014 y ante consulta elevada por parte de esta Entidad, indicó:

“(…)

En el marco de las infracciones ambientales se presentan tres escenarios:

1. Infracciones que originaron afectación ambiental
2. Infracciones que no se concretaron en afectaciones ambientales, pero expusieron o pusieron en riesgo algún o algunos bienes de protección ambientales.
3. Meras infracciones ambientales – Solo son incumplimientos ambientales, que no repercuten en bienes de protección ambientales.

Los dos primeros escenarios se encuentran establecidos en la resolución 2086 de 2010 y desarrollados en el Manual Conceptual Manual Conceptual (sic) y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental.

El tercer escenario no quedó cubierto por el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental. Pero sí está regulado por el Decreto 3678 de 2010<sup>18</sup>, al establecerse los criterios que debe cumplir al imponerse una sanción tipo Multa. Es decir, Beneficio ilícito (B), Factor de temporalidad ( $\alpha$ ), Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (:), Circunstancias agravantes y atenuantes (A), Costos asociados (Ca) y Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). El Decreto establece por tanto los lineamientos para sancionar en aquellos casos en los que se presente el tercer escenario.

En los tres escenarios la única variable que toma valores diferentes para la tasación de multa es el Grado de Afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), para el escenario 1 y 2, que se encuentra especificado en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental, para el escenario 3; tenemos las siguientes consideraciones:

Consultando la Resolución 2086 de 2010 en su artículo 12°, tenemos:

“Artículo 12°. Manual Conceptual y Procedimental. Este Ministerio adoptará y difundirá un Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, **el cual se constituirá en una guía para la imposición de multas** por parte de las autoridades ambientales en ejercicio de la función policiva contenida en la Ley 1333 de 2009” (negrilla y cursiva fuera del texto).

Por lo anterior, los eventos no establecidos en la Metodología pueden ser llenados consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio

<sup>18</sup> Norma subrogada por el Decreto 1076 de 2015.

origen a esta Metodología titulado: “Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final “convenio especial de cooperación científica y tecnológica N° 16F suscrito entre el fondo nacional ambiental-FONAM- y la Universidad de Antioquia”.

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir  $1 < r < 3$ . La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2,3, siendo 3 el (sic) infracciones más gravosas”.

Este lineamiento dado por el estudio que dio origen a la Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental, garantiza el principio de proporcionalidad, toda vez que la sanción final debe ser proporcional a la lesividad de la infracción. Por lo cual, Las sanciones más onerosas son las que generan afectación ambiental, frente a las que exponen o generan riesgo para los bienes de protección ambiental; por lo cual las infracciones que generan mero incumplimiento a la normatividad ambiental no pueden ser mayores a las que generan riesgo ambiental.  
(...)”

Para efectos de determinar el escenario bajo el cual se aplicará los cargos formulados se tiene:

#### CARGO PRIMERO.

El cargo primero contempla siete conductas, a saber: **i)** no actualizar desde el año 2012 el Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos, **ii)** no certificar la disposición de elementos de protección personal (guantes) contaminados con aceites y grasas y los residuos provenientes del mantenimiento del montacarga, **iii)** no reportar para el 2016 en el aplicativo del IDEAM, las cantidades realmente generadas, soportadas en los certificados expedidos por el gestor externo que incluyera en las corrientes de los residuos, los elementos de protección personal y los residuos provenientes del mantenimiento del montacarga; **iv)** no reportar los residuos generados y dispuestos de manera discriminada por tipo de residuo; **v)** no actualizar el reporte de los residuos peligrosos en el Registro Único Ambiental (RUA), para los datos correspondientes al año 2017; **vi)** comercializar recipientes impregnados de sustancias químicas peligrosas sin demostrar con certificados que la gestión se está realizando con empresas autorizadas para tal fin, y; **vii)** no poseer certificados de disposición final de las luminarias ni lodos generados en aras de verificar que éstos estén dispuestos con un gestor autorizado.

Del análisis de las conductas imputadas, se colige que estas pueden ser agrupadas en dos grupos atendiendo la normatividad que se presume incumplida y la finalidad de las mismas. El primero hace relación al manejo integral de los residuos peligrosos, esto es, desde su generación hasta su disposición con un gestor autorizado, del cual hacen parte: la actualización del Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos, la no certificación de la disposición de los elementos de protección personal (guantes) contaminados con aceites y grasas y los residuos provenientes del mantenimiento del montacarga, la comercialización

*de recipientes impregnados de sustancias químicas peligrosas sin demostrar con certificados que la gestión se está realizando con empresas autorizadas para tal fin y la carencia certificados de disposición final de las luminarias y lodos generados en aras de verificar que éstos estén dispuestos con un gestor autorizado.*

*El segundo grupo, atiende al diligenciamiento del aplicativo RUA, bajo el cual se asocian las siguientes conductas: no reportar para el 2016, las cantidades realmente generadas de los elementos de protección personal y los residuos provenientes del mantenimiento del montacarga, no reportar los residuos generados y dispuestos de manera discriminada por tipo de residuo y no actualizar el reporte de los residuos peligrosos para los datos correspondientes al año 2017.*

*Del primer grupo, el comité de industria no dispone de elementos para tener en cuenta en la tasación de la multa la conducta referente a la actualización del Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos, pues el reproche de esta se basa en que dicho plan data del año 2012 sin más análisis tanto técnico como jurídico. Lo cual desconoce que en términos generales la empresa realizaba una adecuada gestión de sus residuos ordinarios y peligrosos, con algunas excepciones para estos últimos, los cuales sustentan las demás conductas imputadas en el pliego de cargos.*

*Igual sucede con la conducta atinente a la disposición final de luminarias y lodos, esto debido a que en el pliego de cargos se fija como extremo inicial el 12 de abril de 2018 conforme el Informe Técnico 04187 del 25 de junio de 2018.*

*Informe del que se desprende que dichos residuos eran dispuestos con la empresa ASEI, presentándose en la visita técnica respectiva los certificados de transporte, tratamiento y disposición final de Residuos Peligrosos correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, donde se soporta la gestión de las corrientes de residuos contaminados con grasas y lodos del proceso de galvanizado y decapado.*

*En informe siguiente, esto es, el 0258 del 11 de enero de 2019 y a título de recomendación se señala que: "...El usuario no posee certificados de disposición final de las luminarias ni los lodos generados, por tanto, deberá presentarlos con el fin de verificar que estos están siendo dispuestos con un gestor autorizado"*

*Ya en informe posterior, y que corresponde al Informe Técnico 08483 del 29 de noviembre de 2019, se precisa que la usuaria presentó los certificados de disposición final de RESPEL expedidos por la empresa ASEI quien es la gestora de estos para los periodos de balance 2017 y 2018, entre ellos las luminarias y lodos.*

*Como se observa, desde la fecha señalada como inicio de la infracción, la misma no existe pues la empresa les da una gestión adecuada a dichos residuos peligrosos.*

*Consecuente con lo expuesto, para el primer grupo, la tasación de la multa se realizará bajo un escenario de riesgo, derivado de la naturaleza de peligrosidad de los residuos asociados al cargo imputado. No se tasa por afectación, pues no existe prueba de ello dentro del expediente ambiental. Este grupo contempla entonces las conductas atinentes a la no certificación de la disposición de los elementos de protección personal (guantes) contaminados con aceites y grasas y los residuos provenientes del mantenimiento del montacarga y la comercialización de recipientes impregnados de sustancias químicas*

peligrosas sin demostrar con certificados que la gestión se está realizando con empresas autorizadas para tal fin.

Para el segundo grupo, se considera que el escenario bajo el cual se ha de tasar es por mero incumplimiento, generado por la omisión de la empresa en ingresar información al RUA o de ingresarla de manera inadecuada.

#### CARGO SEGUNDO.

El reproche ambiental hace relación a la falta de implementación del plan de Contingencias para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, dado la ausencia de una información como son los registros de las medidas propuestas y ejecutadas para dar cumplimiento a este, aunado a que no se registra las capacitaciones y simulacros a realizar en el año, conforme se desprende de los informes técnicos 04115 del 21 de junio de 2018 y 0258 del 11 de enero de 2019.

Confrontado dicho reproche con los informes técnicos obrantes en el expediente ambiental (entre estos los antes mencionados), se tiene que el mismo se ha de tasar igualmente por mero incumplimiento toda vez que las condiciones de almacenamiento del ácido clorhídrico empleado como materia prima por parte de la investigada en su proceso de producción de alambres y mallas galvanizados y recocidos de todos los calibres, eran las adecuadas pues tal sustancia se almacenaba en sitio de uso exclusivo, acceso restringido, señalizado con sistemas de contención de derrames, al punto que en el Informe Técnico 0205 del 3 de febrero de 2014, se manifiesta que conforme el almacenamiento del ácido clorhídrico no se evidencia riesgo de contaminación de recursos como el suelo y agua por la actividad de la empresa.

Tabla 1ª. Tasación de multa. MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y^*(1-p)}{p}$	Ingresos directos	0	<p>Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.</p> <p>Una de las conductas imputadas en el pliego de cargos es la comercialización de recipientes impregnados de sustancias químicas peligrosas, la cual generó unos ingresos a la empresa, empero, no aparece evidencia de la cantidad de recipientes comercializados y el valor obtenido por parte de la empresa, por lo que ha este factor se ha de asignar un valor de cero.</p> <p>Es de anotar que para las demás conductas reprochadas y que hacen relación a la no certificación de disposición de los respel relacionados con elementos de protección y mantenimiento del montacargas, estas no retribuyeron a la parte investigada.</p>

	Ahorros de retraso	0	<p>En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.</p> <p>Existen costos de retraso, toda vez que la empresa finalmente hace una adecuada disposición de los respel relacionados con protección personal, los generados por el mantenimiento del montacargas, y los bidones y/o recipientes impregnados con sustancias químicas peligrosas, tal como se infiere de los Informe Técnico 0248 del 16 de enero de 2018, 04187 del 25 de junio de 2018, 0258 del 11 de enero de 2019, 8483 del 29 de noviembre de 2011, y 09065 del 11 de diciembre de 2019.</p> <p>No obstante, no se tiene conocimiento del valor que conllevó la adecuada gestión de dichos residuos, pues se desconoce su cantidad total, por lo que a este factor se ha de asignar un valor de cero.</p> <p>Por lo anterior, a este factor se le asigna un valor de cero (0).</p>
	Costos evitados	0	<p>Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.</p> <p>No se tienen costos evitados, pues finalmente la empresa realiza una adecuada gestión de sus residuos peligrosos</p>
Total ingresos (Y)		0	No se tienen elementos para determinar los ingresos directos
p (capacidad de detección de la conducta)		0,5	<p>La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta.</p> <p>La capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), puesto que la empresa es objeto de control y vigilancia por parte de la Entidad.</p>
Total Beneficio ilícito (B)*		0	No fue posible determinar el beneficio ilícito
Valoración del riesgo	Intensidad (IN)	1	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

<p>y/o afectación</p>			<p>Para determinar el factor de intensidad, se ha de considerar en primer lugar que el bien de protección (suelo) resulta muy afectado por la actividad que en él se desarrolla (relleno sanitario), y en segundo lugar; la cantidad de respel generada por la actividad desarrollada por el investigado, esto es, producción de alambres y mallas galvanizados y recocidos de todos los calibres, la cual si bien no fue determinada dentro del expediente ambiental, esta resulta mínima tanto por el proceso que las genera como frente a las cantidades depositadas en un relleno sanitario, anotando que el mantenimiento del montacargas eran esporádico tal como se señala en el Informe Técnico 4797 del 14 de diciembre de 2016, con respecto a los bidones y/o envases impregnados, los mismos también debían generarse de manera discontinua, en la medida en que la sustancia que contenía se agotaba.</p> <p>Por lo anterior se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección es mínima, por lo que al factor intensidad (N) se asigna el valor más bajo; esto es, uno (1).</p>
	<p>Extensión (EX)</p>	<p>1</p>	<p>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</p> <p>Partiendo del hecho de que las cantidades de respel generados por el usuario resultan mínimas tanto por su proceso productivo como en relación con las que se manejan en un relleno sanitario, el área de influencia de la afectación podría localizarse en menos de una hectárea, partiendo del hecho de que estos eran depositados en un relleno sanitario.</p> <p>Consecuente con lo expuesto al factor extensión (EX) se le asigna un valor de uno (1).</p>
	<p>Persistencia (PE)</p>	<p>1</p>	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p> <p>Se considera que la disposición de respel por parte del investigado en un área completamente intervenida como es la de un</p>

			<p>relleno sanitario, ocasionaría un efecto que perduraría en un lapso inferior a seis meses, toda vez que estos tienden a formar una capa sobre el nivel freático, que se mueven horizontalmente en la dirección del flujo del agua subterránea, por lo que posiblemente no alcanzarían a llegar ni al suelo ni al acuífero, y de alcanzarlos la afectación no sería significativa, pues gran parte de estos serían absorbidos por la materia orgánica presente en el relleno sanitario.</p> <p>Por lo anterior al factor persistencia (PE) se le asigna el valor más bajo, esto es, uno (1).</p>
	Reversibilidad (RV)	1	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p> <p>La afectación que se generaría no sería muy severa y podría ser asimilada por el bien de protección en un periodo menor a un año, esto en atención a lo antes expuesto.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de uno (1).</p>
	Recuperabilidad (MC)	1	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Consecuente con lo argumentado, se considera que la recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se llevaría a cabo en un término inferior a seis meses.</p> <p>Por lo anterior al factor recuperabilidad se le asigna un valor de uno (1).</p>
Total (I)		8	$3*IN+2*EX+PE+RV+MC$
Valoración del Riesgo y/o afectación	O (probabilidad de ocurrencia)	0,2	<p>La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se califica como Muy Baja, debido a las cantidades de respel generadas por el investigado a través de su actividad industrial, y además por la naturaleza de éstas.</p> <p>Por lo anterior, se asigna a este factor un valor de 0,2 de acuerdo con el artículo 8º de la Resolución 2086 de 2010</p>

	<i>m (magnitud de la afectación)</i>	20	
	<i>r (riesgo) = m*o</i>	4	(20*0.2)
	Valor económico de la afectación por riesgo (i) (11,03*UVT vigente*r) <sup>19</sup>	\$39.487.056	11,03*24,65 UVT *4 11.03*24,65*36.308*4
	Duración de la Infracción	2.9533	<p>Con relación al factor temporalidad el cual considera la duración del hecho ilícito, se tiene que para el cargo que nos ocupa, se imputaron varias conductas, tal como se ha señalado en la presente actuación administrativa, las cuales se analizaran una a una, así:</p> <p>Con respecto a la certificación de la disposición de elementos de protección personal (guantes) contaminados con aceites y grasas y los residuos provenientes del mantenimiento del montacarga, el pliego de cargos no indica la fecha de inicio de la infracción ni el final de esta, por lo que se ha de acudir a los informes técnicos obrantes en el expediente ambiental.</p> <p>De dichos informes técnicos, se tiene que el primero que hace relación a estos residuos es el 4797 del 14 de diciembre de 2016, en el que se indica que estos no se disponen de manera adecuada ya que no se tienen certificados de disposición final, los cuales se generan esporádicamente y se desconoce su cantidad.</p> <p>En informe posterior, o sea, el 0248 del 16 de enero de 2018, se señala que la investigada dispone adecuadamente de dichos residuos, ya que los correspondientes a elementos de protección personal los dispone con la empresa ASEI y los residuos provenientes del montacargas (filtro de aire y aceite y aceite usado) son llevados por la empresa ASTECMO, encargada de realizar el mantenimiento, para lo cual presenta certificado e informan que la empresa ECOLOGISTICA les recoge los respel.</p>

<sup>19</sup> Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Plan Nacional Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cálculo se debe hacer en UVT, la cual para el 2021 es de \$36.308.

		<p><i>De lo anterior, no es posible determinar los extremos de la infracción para dicha conducta.</i></p> <p><i>En lo atinente a la comercialización de recipientes impregnados de sustancias químicas peligrosas sin demostrar con certificados que la gestión se esté realizando con empresas autorizadas para tal fin, se tiene la misma situación precedente, esto es, que el pliego de cargos no señala los extremos de la infracción, por lo que se ha de acudir a los informes técnicos.</i></p> <p><i>De estos, se tiene que el 04187 del 25 de junio de 2018, evidencia tal situación en la visita técnica del 12 de abril del mismo año. Posteriormente en la visita del 5 de diciembre de 2018, que da lugar al Informe Técnico 0258 del 11 de enero de 2019, señala que tal irregularidad continúa.</i></p> <p><i>Ya en el informe subsiguiente, esto es, el 08483 del 29 de noviembre de 2019, se señala que la empresa hace una adecuada disposición de dichos residuos.</i></p> <p><i>Consecuente con lo anterior, los extremos de la infracción para la conducta que nos ocupa están comprendidos entre el 12 de abril de 2018 al 5 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive.</i></p> <p><i>De lo expuesto, se tiene que la duración de la infracción corresponde a 238 días, por lo que al factor temporalidad se le asigna un valor de 2.9533, conforme al párrafo 3º, artículo 7º, de la Resolución 2086 de 2010 y la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</i></p>
<p>Agravantes</p>	<p>0,2</p>	<p><i>En vista de que el beneficio no pudo ser calculado, se asigna como agravante la de obtener un provecho económico para sí o para un tercero (correspondiente al beneficio económico derivado del no cumplimiento de las obligaciones del generador de Respel imputadas en el pliego de cargos), el cual de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la</i></p>

		<p>Normatividad Ambiental<sup>20</sup>, adquiere un valor de 0.2.</p> <p>La infracción de varias disposiciones legales que involucran residuos peligrosos y la no generación de un daño grave al medio ambiente, son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación al tenor de lo dispuesto en la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p>
Atenuantes	0,0	<p>No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p> <p>La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación potencial.</p>
Atenuantes y Agravantes (A)	1,2	<p>Se presenta una agravante y cero atenuantes de la responsabilidad. La fórmula es <math>1+(0.2)</math></p>
Costos Asociados (Ca)	0	<p>Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor.</p> <p>Para el caso en cuestión dicho factor asume un valor de cero (0) pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.</p>
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	0.5	<p>Se refiere al conjunto de cualidades y condiciones de la persona natural o jurídica que permite establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria.</p> <p>Sobre la capacidad económica de la investigada, se tiene que la misma se determina en razón del tamaño de la empresa, esto es, microempresa, pequeña, mediana y grande.</p>

<sup>20</sup> Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

		<p><i>Dicho tamaño se determina con base en las ventas brutas asimilado al de ingresos por actividades ordinarias anuales, tal como lo determina el Decreto 957 del 05 de junio de 2019, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. O por el número de empleados de conformidad con la Ley 905 de 2004.</i></p> <p><i>Dado que no obra prueba que determine el tamaño de la empresa investigada de acuerdo con sus ingresos por actividades ordinarias anuales, se ha de clasificar atendiendo el número de sus empleados, los cuales han estado en el rango entre 11 y 50, según consulta al RUES del 22 de agosto de 2020, en el cual se reporta que la empresa cuenta con 38 empleados, información esta que fue tomada en cuenta los Autos 2436 del 9 de septiembre de 2020 y 02469 del 10 de septiembre de 2020.</i></p> <p><i>Conforme a lo anterior, la empresa se ha de clasificar como pequeña empresa al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, lo cual concuerda con diversos informes técnicos que la catalogan en dicho tamaño (informes técnicos 04797 del 14 de diciembre de 2016 y 04187 del 25 de junio de 2018, entre otros).</i></p> <p><i>En vista de lo expuesto, al factor capacidad socioeconómica se asigna un valor de 0.5, conforme la tabla 17 de la metodología ministerial.</i></p>
<p><b>MULTA =</b> <b><math>B+[(\alpha^i)*(1+A)+Ca]^*Cs</math></b></p>	<p><b>\$69.970.273</b></p>	<p><b>SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS</b></p>

Tabla 2ª. Tasación de multa. RUA

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
	Ingresos directos	0	<p>Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.</p> <p>No se generaron ingresos directos debido a que la falta de reporte en el RUA o su falta de</p>

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$			<p>actualización no causan en si una retribución económica.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero ( 0 ).</p>
	Ahorros de retraso	0	<p>En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.</p> <p>El usuario finalmente diligencia de manera adecuada sus respel, con la salvedad que para los meses de julio de 2017 y mayo de 2018, existen algunas discrepancias entre lo generado y lo diligenciado y/o reportado en el RUA. Empero dicho diligenciamiento y/o actualización no conlleva costo alguno, por lo que ha dicho factor se ha de asignar un valor de cero ( 0 ).</p>
	Costos evitados	0	<p>Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.</p> <p>No existen costos evitados pues la investigada cumplió con la actualización y/o diligenciamiento al RUA cuya omisión sustentaba la imputación del cargo objeto de tasación de multa, con la salvedad antes enunciada.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero ( 0 ).</p>
Total ingresos (Y)		0	Son cero pesos.
p (capacidad de detección de la conducta)		0,50	<p>La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta.</p> <p>La capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), puesto que la empresa investigada es objeto de control y vigilancia por parte de la Entidad.</p>
Total Beneficio ilícito (B)*		0	Son cero pesos.
Gravedad del incumplimiento (r)	Gravedad entre 1 y 3	1	Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, se considera

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			que el nivel del incumplimiento es MUY BAJO, pues el cargo se circunscribe a la falta de diligenciamiento y/o de información del RUA sin condicionamiento alguno, aunado a que en términos generales la empresa realizaba una adecuada disposición de sus respet con las excepciones antes anotadas que sustentan parte del cargo primero, y del cual su probabilidad de ocurrencia de la afectación fue valorada igualmente como muy baja.
Valor económico de la afectación por riesgo (i) (11,03*UVT vigente*r) <sup>21</sup>		\$9.871.764	11,03*24,65 UVT *1 11.03*24,65*36.308*1
Factor de temporalidad ( α )		4	Con relación al factor temporalidad el cual considera la duración del hecho ilícito, se tiene que en el pliego de cargos si bien no se determinan de manera expresa, los mismos corresponden a más de 365 días, ello teniendo en cuenta la falta del reporte de los respet imputados en el pliego de cargos para el 2016 y 2017  De lo expuesto, se tiene que al factor temporalidad se le asigna un valor de 4, conforme al parágrafo 3º, artículo 7º, de la Resolución 2086 de 2010 <sup>22</sup> y la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.
Agravantes		0	No existentes evidencias de agravantes, de que trata el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, por lo que a este factor se asigna un valor de cero (0).  Las agravantes se aplican de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.  La infracción de varias disposiciones legales, al igual que la generación de un daño grave al medio ambiente, son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación al tenor de lo dispuesto en la tabla 13 de la Metodología para

<sup>21</sup> Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Plan Nacional Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cálculo se debe hacer en UVT, la cual para el 2021 es de \$36.308.

<sup>22</sup> Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.
Atenuantes		0	<p>No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p> <p>La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.</p>
Atenuantes y Agravantes (A)		1	Ante la inexistencia de agravantes y atenuantes de la responsabilidad, la fórmula es 1+(0)
Costos Asociados (Ca)		0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		0.5	<p>Se refiere al conjunto de cualidades y condiciones de la persona natural o jurídica que permite establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria.</p> <p>Sobre la capacidad económica de la investigada, se tiene que la misma se determina en razón del tamaño de la empresa, esto es, microempresa, pequeña, mediana y grande.</p> <p>Dicho tamaño se determina con base en las ventas brutas asimilado al de ingresos por actividades ordinarias anuales, tal como lo determina el Decreto 957 del 05 de junio de 2019, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. O por el número de empleados de conformidad con la Ley 905 de 2004.</p> <p>Dado que no obra prueba que determine el tamaño de la empresa investigada de acuerdo con sus ingresos por actividades ordinarias anuales, se ha de clasificar atendiendo el número de sus empleados, los cuales han estado en el rango entre 11 y 50, según consulta al RUES del</p>

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			<p>22 de agosto de 2020, en el cual se reporta que la empresa cuenta con 38 empleados, información esta que fue tomada en cuenta los Autos 2436 del 9 de septiembre de 2020 y 02469 del 10 de septiembre de 2020.</p> <p>Conforme a lo anterior, la empresa se ha de clasificar como pequeña empresa al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 905 de 2004, lo cual concuerda con diversos informes técnicos que la catalogan en dicho tamaño (informes técnicos 04797 del 14 de diciembre de 2016 y 04187 del 25 de junio de 2018, entre otros.</p> <p>En vista de lo expuesto, al factor capacidad socioeconómica se asigna un valor de 0.5, conforme la tabla 17 de la metodología ministerial.</p>
<b>MULTA =</b> <b><math>B+[(\alpha^i)*(1+A)+Ca]*Cs</math></b>		<b>\$19.743.528</b>	<b>DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS</b>

Tabla 3ª. Tasación de multa. PLAN DE CONTINGENCIA

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos	0	<p>Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.</p> <p>No se generaron ingresos directos debido a que no implementaron un Plan de Contingencias para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas no causa en sí una retribución económica.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero ( 0 ).</p>
	Ahorros de retraso	0	<p>En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.</p> <p>No existen costos de retraso, puesto que durante la investigación no se demostró el cumplimiento de la norma ambiental, esto es, la implementación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.</p>

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			<p>Por lo anterior, a este factor se le asigna un valor de cero (0).</p>
	Costos evitados	0	<p>Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.</p> <p>Dado que la empresa no cumplió con la norma ambiental, existen costos evitados, no obstante, estos no son cuantificables pues no existe prueba de los costos que debe asumir la empresa a fin de implementar su Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas acorde con la normatividad.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).</p>
Total ingresos (Y)		0	No fue posible determinar los ingresos
p (capacidad de detección de la conducta)		0.50	<p>La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta.</p> <p>La capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), puesto que la empresa es objeto de control y vigilancia por parte de la Entidad.</p>
Total Beneficio ilícito (B)*		0	No fue posible determinar el beneficio ilícito
Gravedad del incumplimiento (r)	Gravedad entre 1 y 3	1	<p>Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, se considera que el nivel del incumplimiento es bajo, pues de acuerdo con los informes técnicos obrantes en el expediente ambiental el riesgo como la vulnerabilidad por el almacenamiento de sustancias peligrosas es bajo, entre otras razones por que el sitio destinado para tal fin resulta adecuado, ya que es de uso exclusivo, acceso restringido, señalado con sistemas de contención de derrames</p> <p>Por lo anterior y teniendo en cuenta los diferentes informes técnicos obrantes en el</p>

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			<i>expediente ambiental, se ha de asignar un valor de uno (1) a la gravedad del incumplimiento.</i>
<i>Total (r)</i>		1	
<i>Valor económico de la afectación por riesgo (i) (11,03*UVT vigente*r)<sup>23</sup></i>		\$9.871.764	11,03*24,65 UVT *1 11.03*24,65*36.308*1
<i>Factor de temporalidad ( α )</i>		4	<i>Con relación al factor temporalidad el cual considera la duración del hecho ilícito, se tiene como extremo inicial el fijado en el pliego de cargos, esto es; el 27 de noviembre de 2018.</i>  <i>Como extremo final, el 29 de noviembre de 2019, fecha del Informe Técnico 08483, en la que se da cuenta de la continuidad de la conducta reprochada.</i>  <i>De lo expuesto, se tiene que la duración de la infracción corresponde a más de 365 días, por lo que al factor temporalidad se le asigna un valor de 4, conforme al parágrafo 3º, artículo 7º, de la Resolución 2086 de 2010<sup>24</sup> y la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</i>
<i>Agravantes</i>		0.2	<i>En vista de que el beneficio no pudo ser calculado, se asigna como agravante la de obtener un provecho económico para sí o para un tercero (correspondiente al beneficio económico derivado del no cumplimiento de adecuar el plan de contingencia), el cual de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental<sup>25</sup>, adquiere un valor de 0.2.</i>

<sup>23</sup> Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Plan Nacional Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cálculo se debe hacer en UVT, la cual para el 2021 es de \$36.308.

<sup>24</sup> Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<sup>25</sup> Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Atenuantes		0	<p>No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p> <p>La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.</p>
Atenuantes y Agravantes (A)		1.2	<p>Se presenta 1 agravante y cero (0) atenuantes. La fórmula es <math>1+(0.2)</math></p>
Costos Asociados (Ca)		0	<p>Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.</p>
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		0.5	<p>Se refiere al conjunto de cualidades y condiciones de la persona natural o jurídica que permite establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria.</p> <p>Sobre la capacidad económica de la investigada, se tiene que la misma se determina en razón del tamaño de la empresa, esto es, microempresa, pequeña, mediana y grande.</p> <p>Dicho tamaño se determina con base en las ventas brutas asimilado al de ingresos por actividades ordinarias anuales, tal como lo determina el Decreto 957 del 05 de junio de 2019, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. O por el número de empleados de conformidad con la Ley 905 de 2004.</p> <p>Dado que no obra prueba que determine el tamaño de la empresa investigada de acuerdo con sus ingresos por actividades ordinarias anuales, se ha de clasificar atendiendo el número de sus empleados, los cuales han estado en el rango entre 11 y 50, según consulta al RUES del 22 de agosto de 2020, en</p>

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			<p>el cual se reporta que la empresa cuenta con 38 empleados, información esta que fue tenida en cuenta los Autos 2436 del 9 de septiembre de 2020 y 02469 del 10 de septiembre de 2020.</p> <p>Conforme a lo anterior, la empresa se ha de clasificar como pequeña empresa al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, lo cual concuerda con diversos informes técnicos que la catalogan en dicho tamaño (informes técnicos 04797 del 14 de diciembre de 2016 y 04187 del 25 de junio de 2018, entre otros.</p> <p>En vista de lo expuesto, al factor capacidad socioeconómica se asigna un valor de 0.5, conforme la tabla 17 de la metodología ministerial.</p>
<b>MULTA =</b> $B+[(\alpha*i)*(1+A)+Ca]*Cs$		<b>\$23.692.233</b>	<b>VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS</b>

#### 4. CONCLUSIONES

La multa valorada por el comité asciende a la suma de **CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$113.406.034)**

(...)"

35. Que debido a que no fue posible calcular el beneficio, respecto del primer cargo, se asignó como agravante la establecida en el numeral 8° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, consistente en obtener un provecho económico para sí o para un tercero, correspondiente al beneficio económico derivado del no cumplimiento de las obligaciones del generador de Respel imputadas en el pliego de cargos, y con relación al segundo cargo, por el beneficio económico derivado del no cumplimiento de adecuar el plan de contingencia, de conformidad con lo dispuesto en la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, adoptada mediante la Resolución 2086 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Además, en relación con el primer cargo, también se tendrán en cuenta las agravantes contempladas en los numerales 5 y 12 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, aunque

no incidan en el valor de la multa que se impondrá a la investigada, que en su orden indican:

*“Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta”, y “Las infracciones que involucren residuos peligrosos”.*

36. Que sobre el particular es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción pecuniaria.
37. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.
38. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
39. Que una vez revisada la información que obra en el expediente del asunto, se observa que reposa en el mismo el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica plurimencionada del 17 de diciembre de 2019, figurando como correo electrónico para notificación judicial, el correspondiente a [mallasmed@une.net.co](mailto:mallasmed@une.net.co); por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020, se hará la correspondiente notificación electrónica del presente acto administrativo, al correo referido.
40. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

## RESUELVE

**Artículo 1º.** Declarar responsable ambientalmente a la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”, con NIT. 890.919.773-1, representada legalmente por el señor GABRIEL ANTONIO BRENES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.217.714, o quien haga sus veces, por los cargos formulados en la Resolución Metropolitana Nro. 448 del 8 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



**Parágrafo.** En virtud de la anterior declaratoria, se tienen como agravantes de la responsabilidad de la infractora, con relación al primer cargo, las dispuestas en los numerales 5, 8 y 12 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, “*Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta*”, “*Obtener provecho económico para sí o un tercero*” y “*Las infracciones que involucren residuos peligrosos*”, respectivamente, y respecto del segundo cargo, la dispuesta en el numeral 8 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 “*Obtener provecho económico para sí o un tercero*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Imponer como sanción, a la persona jurídica en mención, una MULTA por valor de **CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 113.406.034)**

**Parágrafo 1º.** La persona jurídica sancionada deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

**Parágrafo 2º** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados dará lugar a su respectiva exigibilidad, a través de cobro coactivo.

**Artículo 3º.** Incorporar como prueba al expediente ambiental codificado con el CM5.19.5413, en el que obra el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la referida sociedad, el Informe Técnico No. 004973 del 29 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**Artículo 4º.** Indicar que la sanción impuesta mediante la presente resolución no exime a la infractora del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**Artículo 5º.** Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 6º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en “[Buscador de normas](#)”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 7º.** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo, a la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”, con Nit. 890.919.773-1, a

través de su representante legal, señor GABRIEL ANTONIO BRENES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.217.714, o quien haga sus veces, al correo electrónico [mallasmed@une.net.co](mailto:mallasmed@une.net.co), el cual reposa en el certificado de existencia y representación legal de la misma, del 17 de diciembre de 2019, que obra en el expediente ambiental del asunto. Lo anterior, de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

**Parágrafo.** En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se notificará personalmente a la persona jurídica en mención, a través de su representante legal, o a quien autorice expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**Artículo 8º.** Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

**Artículo 9º.** Indicar que contra la presente actuación, procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

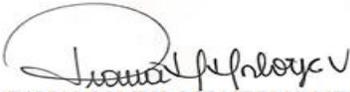
**Artículo 10º.** Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 11º.** Archivar el expediente ambiental codificado con el CM5.19.5413, una vez en firme el presente acto administrativo.

**Artículo 12º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución Metropolitana N° D. 002854 del 23

de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental.”

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA  
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 26/11/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 12/11/2021



JOSE DAVID RAMIREZ SANTA  
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 10/11/2021

Fabián Augusto Sierra Muñetón  
Abogado contratista – Revisó

CM5.19.5413 / Código SIM: Trámites:  
1079386.